



DELITOS DE COHECHO PASIVO ESPECÍFICO Y COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO

SUMILLA. Del conjunto de información ofrecida por los testigos, corroborada con las documentales citadas, es sólida la imputación del fiscal, y apunta a una sola dirección: el imputado Gino Marcio Valdivia Sorrentino, solicitó en forma indirecta el monto de S/.4000,00, con el fin de influir en la decisión que debía tomar sobre el pedido de prolongación de la prisión preventiva. De ese modo, se cumple con los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, y la calidad de sujeto especial que exige el segundo párrafo, del artículo 395, del Código Penal.

Sobre la base de las pruebas ya razonadas en la presente sentencia, se ha llegado a acreditar válidamente que el sentenciado Luque Chaiña, luego de comunicarse y coordinar con la intermediaria, se dirigió a sus patrocinados a quienes les solicitó la suma de S/.12 000,00 para ser entregados al Juez Valdivia Sorrentino, quien en concreto había solicitado a través de la intermediaria S/4000,00 y que en la cadena del *iter criminis* cada procesado incrementaba el porcentaje hasta llegar al destinatario de la dádiva. Así, los hermanos Cauna Rosales únicamente lograron conseguir S/3000,00, los mismos que le fueron entregados a Luque Chaiña el día 10 de mayo de 2018 y que posteriormente éste entregó a la intermediaria para que esta se los entregue al procesado Valdivia Sorrentino antes de la Audiencia de prolongación de prisión preventiva, momento en que ocurrió la intervención policial.

De esta manera, la prueba es acabadamente clara respecto a la responsabilidad penal del procesado Luque Chaiña al igual que Valdivia Sorrentino. La particularidad del caso es que la constitución del argumento para sostener la condena de Luque Chaiña parte en principio de una prueba directa de los hermanos Cauna Rosales (Yolanda, Carmen Rosa y Carlos) ellos afirman que él les solicitó S/12 000,00 para entregarle al juez y este a cambio dicte una resolución favorable, declarando improcedente la prolongación de prisión preventiva. En efecto el expediente, sobre tal solicitud de la Fiscalía estaba a cargo del juez Valdivia Sorrentino y Luque Chaiña era el abogado de la procesada. Ellos también afirmaron que solo lograron conseguir S/3000,00 lo que también está corroborado. Ellos fueron al módulo básico de justicia de Mariano Melgar, donde se dio a realizar la audiencia, en efecto está probado. A ello, se suma el conjunto de indicios concurrentes, plurales y convergentes que avalan el relato de los hermanos Cauna Rosales y que le asistió al procesado Luque Chaiña.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, veintidós de diciembre de dos mil veintiuno

VISTO Y OÍDO: los recursos de apelación interpuestos por los sentenciados **GINO MARCIO VALDIVIA SORRENTINO** y **MARCO ANTONIO LUQUE CHAIÑA** contra la sentencia, del 10



de mayo de 2019, emitida por la Sala Penal Especial de Arequipa de la Corte Superior de Justicia de Arequipa¹, en los extremos que resolvió:

- i. Condenar a Valdivia Sorrentino como autor del delito contra la Administración pública-cohecho pasivo específico –prescrito en el segundo párrafo, del artículo 395, del Código Penal–, en agravio del Estado, representado por el procurador público anticorrupción, a nueve años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el mismo periodo que la pena principal, conforme a los numerales 1 y 2, del artículo 36, del Código Penal –para i) ejercer el cargo de juez especializado y ii) obtener mandato, cargo, empleo, o comisión de carácter público–, así como el pago de 421 días-multa, equivalentes a S/80 798,32; y, al pago de S/80 000,00 por concepto de reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada.
- ii. Condenar a Luque Chaiña como autor del delito contra la Administración pública-cohecho activo específico –prescrito en el primer y tercer párrafo, del artículo 398, del Código Penal–, en agravio del Estado, representado por el procurador público anticorrupción, a cinco años y seis meses de pena privativa de libertad, inhabilitación por el mismo periodo que la pena principal, conforme a los numerales 2, 3, 4 y 8, del artículo 36, del Código Penal –para: i) obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; ii) elegir y ser elegido en cargo público; iii) ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, la profesión de abogado; iv) se cancela cualquier distinción o reconocimiento que haya merecido por razón de su profesión, debiendo comunicarse a la orden profesional correspondiente–, así como el pago de 422 días-multa, equivalentes a S/5282,40; y, al pago de S/16 000,00 por concepto de reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

I. OBJETO DE IMPUGNACIÓN

1. Los sentenciados **GINO MARCIO VALDIVIA SORRENTINO** y **MARCO ANTONIO LUQUE CHAIÑA** interpusieron recurso de apelación contra la sentencia antes citada.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

II.1. IMPUTACIÓN FISCAL

2. La fiscal superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Arequipa, mediante su requerimiento acusatorio², imputó a Gino Marcio

¹ Cfr. página 679 y ss. del cuaderno de debate.

² Formulado en páginas 1 a 72, y subsanado en página de 82 a 324, del cuaderno de debate.



Valdivia Sorrentino que en calidad de juez del Segundo Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar, el día 9 de mayo de 2018 solicitó por intermedio de la abogada Lily Huanqui Ramos, a los hermanos Yolanda, Carmen Rosa y Carlos Cauna Rosales, la cantidad de S/4000,00, a ser entregados el día 10 de mayo de 2018, con la finalidad de declarar infundado el pedido de prolongación de prisión preventiva contra Angélica Cauna Rosales, en la investigación que se le seguía por la presunta comisión del delito de parricidio en grado de tentativa. Asimismo, se le imputó a Luque Chaiña, en su calidad de abogado de la nombrada procesada, haber solicitado el 9 de mayo de 2018 la suma de S/12 000,00 a los hermanos Cauna Rosales, quienes lograron conseguir la suma de S/3000,00, que a su vez fue entregado a la abogada Lily Huanqui Ramos el 10 de mayo de 2018, a fin que de que entregue al juez Valdivia Sorrentino y este declare la infundabilidad del pedido de prolongación del plazo de prisión preventiva. Precisó las siguientes circunstancias:

§.1. Circunstancias precedentes

En el Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar, despachaba el juez especializado de Investigación Preparatoria Gino Marcio Valdivia Sorrentino, quien ejerció dicho cargo en mérito a que fue nombrado como juez del Segundo Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar del Distrito Judicial de Arequipa, mediante Resolución N.º 062-85-JUS, habiendo juramentado en el cargo el 20 de septiembre de 1987 y así mismo fue reincorporado al cargo por Resolución N.º 124-2007-CNM, de fecha 20 de abril de 2007, que resolvió rehabilitar el título, siendo reincorporado como juez del Segundo Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar del Distrito Judicial de Arequipa, mediante Resolución Administrativa N.º 166-2007-R-PRES/CSA, de fecha 7 de mayo de 2007; así frente a la vigencia de Nuevo Código Procesal Penal en la ciudad de Arequipa de octubre de 2008, y a la creación de nuevos juzgados especializados en lo civil y de familia en Mariano Melgar, es que su cargo pasó a ser de juez de Investigación Preparatoria, cargo que ejerció hasta el día 10 de mayo de 2018.

En dicho juzgado se tramitaba el proceso con número de Expediente penal N.º 8277-2017, por el delito de tentativa de parricidio, en contra de Angélica Cauna Rosales y en agravio de una menor de edad, estando el mismo en etapa de Investigación Preparatoria a cargo de la fiscal adjunta provincial Marilú Ramírez Tito, Caso Fiscal N.º 2585-2017, expediente asignado a dicho magistrado investigado como juez y en el cual se iba a llevar a cabo la audiencia de prolongación de prisión preventiva el día 10 de mayo de 2018 a las 12:00 horas.

Conforme al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a la ley de carrera judicial los jueces están obligados a administrar justicia y resolver los asuntos que se le pongan a su conocimiento a raíz de su competencia actuando



conforme a ley y además de acuerdo con el artículo 20 del Código Procesal Penal que señala es competencia de los Juzgados de Investigación Preparatoria imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la investigación preparatoria; así mismo, de conformidad con el artículo 274 el juez de la investigación preparatoria se pronunciará sobre la prolongación de la prisión preventiva solicitada por el fiscal.

Con fecha 3 de abril de 2018, el abogado Heradio Eloy Zeballos Zeballos formulo denuncia en contra del magistrado Valdivia Sorrentino ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Arequipa-ODECMA, indicando que en su condición de abogado de Rafael Santos Pachacama García, presentó el 19 de febrero de 2018 un *habeas corpus* ante el Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo del citado magistrado, con quien habría conversado varias veces unas 5 a 8 veces en la puerta del juzgado para que admita y resuelva en forma favorable tal proceso constitucional, indicándole el magistrado su aceptación y solicitándole como pago un adelanto, y por lo que el 19 de febrero le entregó USD500,00 (en 5 billetes de cien dólares), ello en la puerta de su despacho, específicamente en el pasillo, donde no había gente, ocurriendo ello a las 10 a 11 de la mañana. Luego el día 21 de febrero en horas de la mañana le entregó USD300,00 más e indicó que si quería que salga favorable el fallo le tenía que dar USD10 000,00 más, pretensión que el abogado denunciante rechazó, indicándole que los familiares no le podían entregar dicha suma dinero. Finalmente, el referido magistrado resolvió el *habeas corpus* de forma desfavorable, requiriendo el denunciante la devolución del dinero, quien hasta la formulación de la denuncia se negó a hacerlo.

Dicha denuncia fue puesta en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Arequipa (ODCI), mediante Oficio N.º 001-2018-ODECMA-CSJAR/PJ, de fecha 3 de abril de 2018, la que por el mérito del artículo 58 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno, inició una investigación por el presunto delito de Cohecho Pasivo, investigación que se signó con el N.º 170-2018, mediante Disposición Fiscal N.º 1, de fecha 6 de abril de 2018.

Por otra parte, a través de la misma disposición se declaró el secreto de la investigación y la realización de diversas diligencias. Posteriormente mediante proveído de fecha 9 de abril de 2018, entre otras diligencias, se dispuso se requiera el levantamiento del secreto de las comunicaciones tanto del ahora Juez Investigado y del “denunciante” y a la vez la intervención Telefónica en tiempo real del teléfono celular del investigado Gino Valdivia Sorrentino Número 958 341 027, requerimiento realizado por la jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Arequipa, la fiscal superior Dra. Virginia Aquize Díaz, el cual fue declarado fundado por el juez de Investigación Preparatoria de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones, Dr.



Orlando Abril Paredes, mediante Resolución N.º 1-2018, de fecha 11 de abril de 2018, ejecutándose tal medida por medio de la División Policial correspondiente la misma que produjo los reportes de Control-recolección del caso denominado "EL LIMPIO DE MARIANO MELGAR".

§.2. Circunstancias concomitantes

Como se ha dicho de las escuchas telefónicas realizadas y autorizadas por el Juzgado Superior de Investigación preparatoria de Arequipa se intervino el teléfono celular del juez Gino Marcio Valdivia Sorrentino N.º 958 341 027, en que se corroboraba las prácticas ilegales del juez investigado quien se comunicaba con diversas personas y abogados, en que se puede verificar la existencia de hechos delictivos concerniente a realizar su labor de juez condicionándola a pagos que debían efectuar los litigantes.

Es así que el día de 9 de mayo de 2018 se verificó la existencia de comunicaciones entre el celular N.º 934 938 428 atribuido a la abogada Lily Huanqui Ramos y el número celular 958 341 027 atribuido a Gino Valdivia Sorrentino, quienes señalaban la existencia de un caso de una investigada por delito de parricidio en grado de tentativa y que había la audiencia del día 10 de mayo de 2018 a las doce horas sobre pedido de prolongación de la prisión preventiva y que antes de ella se entregaría una suma de dinero para favorecer a la imputada.

En efecto en el juzgado de investigación preparatoria se venía tramitando el caso con Expediente Judicial N.º 8277-2017 por delito de parricidio en grado de tentativa en contra de Angélica Cauna Rosales y en el cual la fiscal del caso Marilú Ramírez Tito había solicitado la prórroga de la ampliación del plazo de la prisión preventiva por cuatro meses más; audiencia que se había señalado para el día 10 de mayo de 2018 a las doce del día.

Con dicho motivo, el abogado de la imputada en el señalado proceso, Marco Luque Chaiña, un día antes de la realización de la referida audiencia, es decir el 9 de mayo de 2018, se contactó con la persona de Lily Huanqui Ramos, quien también es abogada y se desempeña en la defensa de investigados en casos penales, a quien conoció dos años antes debido a que ejercieron defensa en un proceso cada uno por un imputado, a fin de que dicha persona le pueda ayudar en el caso que tenía respecto del pedido de prolongación de prisión preventiva en contra de Angélica Cauna Rosales y además porque sabía que dicha persona lograba la libertad de los investigados.

Así pactaron la reunión para el mismo día 9 de mayo de 2018 en horas de la tarde y se encontraron en un restaurante ubicado cerca de la plaza España del Cercado de Arequipa lugar en donde almorzaron y en ese lugar el abogado Marco Antonio Luque Chaiña le contó sobre el caso que defendía y la abogada Lily Huanqui le dijo que si tenía posibilidad de solucionarse; pero que ello iba



a costar caro y le dijo que le entregue la suma de S/7000,00. Dicho dinero era para entregárselo al juez de Investigación Preparatoria del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar, Gino Marcio Valdivia Sorrentino, pues en la reunión el abogado Luque Chaiña le comunicó a Lily Huanqui el caso, además, que juzgado y juez estaba a cargo del mismo. Así quedaron en comunicarse luego para ver si el dinero lo podía conseguir el imputado Luque Chaiña.

Con ello el abogado se comunicó con los familiares de su patrocinada, sus hermanos Yolanda, Carmen Rosa y Carlos y les dijo que era necesario conseguir la suma de S/12 000,00 a fin de que sean sus honorarios y entregarle también al juez a través de una abogada, que había sido su asistente, para que su hermana salga libre de manera inmediata luego de la audiencia. Así mismo paralelamente a ello la abogada Lily Huanqui Ramos se comunicó con el investigado Gino Marcio Valdivia Sorrentino para lo cual fue a su juzgado a Mariano Melgar y conversó con él a fin de obtener "la ayuda" para la imputada en la audiencia del día siguiente 10 de mayo de 2018 a las doce horas declarando infundado el pedido de prolongación de la prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público, así en dicho momento el magistrado investigado le solicita la suma de S/4000,00 a fin de declarar infundado el pedido de prolongación de la prisión preventiva a lo que la abogada con dicho mensaje se retira.

Los familiares hermanos de la detenida ante lo pedido por el abogado Luque Chaiña, trataron de conseguir el dinero solicitado por el abogado a fin de que el mismo sea entregado al juez Gino Marcio Valdivia Sorrentino para que favorezca a su hermana que estaba detenida con prisión preventiva y declare infundado el requerimiento solicitado por la fiscalía. Así lograron conseguir solo S/3000,00, pues S/2000,00 fueron depositados en un telegiro a la persona de Yolanda Cauna Rosales por un amigo de ella de nombre José Soto y luego S/1000,00 que fue ofrecido por la señora Bernardina Castro, amiga de la familia Cauna.

Así mismo el día 9 de mayo por la noche el juez investigado Gino Marcio Valdivia Sorrentino, llama al teléfono celular de la abogada Lily Huanqui a fin de preguntarle si ya se había conseguido el dinero y esta le responde que aún no y que se contactaría con él en cuanto el dinero se tuviera.

El día 10 de mayo de 2018 por la mañana se reunieron las personas del abogado Luque Chaiña, los hermanos Yolanda, Carmen Rosa y Carlos Causa Rosales y la señora Bernardina Castro en la oficina del primero ubicada en la calle Octavio Muñoz Nájjar; en donde le manifestaron que no se había podido conseguir la totalidad del dinero solicitado. Para ello el abogado Luque Chaiña se comunica con la persona de Lily Huanqui señalándole que iría al juzgado y que entregaría el dinero allí. En efecto Lily Huanqui también concurre al



juzgado esperando la llegada del abogado Luque Chaina en el interior del módulo Básico de justicia de Mariano Melgar.

En esas circunstancias salen los familiares de la investigada junto con el abogado Luque Chaiña de su oficina a fin de dirigirse al juzgado de Mariano Melgar en taxi y allí es que recién le entregan el dinero conseguido a dicho abogado en la suma de S/3000,00 entregado por la persona de Yolanda Cauna Rosales y S/1000,00 entregado por la persona de Bernardina Castro), con el fin de que sea entregado al juez. Así el abogado Luque Chaiña con el dinero en sus manos se dirige al interior de las oficinas del juzgado por la parte del archivo del Módulo de justicia y le entrega a la persona de Lily Huanqui quien se encontraba allí y sale de dichas oficinas a fin de esperar la audiencia pues ya estaba cerca la hora.

La persona de Lily Huanqui Ramos con el dinero en sus manos procede a comunicarse con el juez Gino Valdivia Sorrentino llamando a su celular y este le contesta y le dice que estaba terminado una audiencia y que la espere un momento. Así el juez imputado concluye su anterior audiencia y encontrándose sentado en su sillón frente al escritorio de la sala de audiencias y estando las partes para iniciar la nueva audiencia en donde se vería el requerimiento de la prolongación del plazo de la prisión preventiva de Angélica Cauna Rosales, se levanta de su lugar siendo aproximadamente las 12:20 horas, y sale por un momento al corredor del interior del módulo en donde se ubican los espacios de trabajo de los especialistas judiciales y se entrevista con la persona de Lily Huanqui quien lo estaba esperando allí y ésta le dice que ya tenía parte del dinero, para entregarle, pero solo en la suma de S/3000,00; así frente a las circunstancias de la presencia de los especialistas por el lugar es que el juez decide no recibir en esos momentos el dinero y le dice a la abogada Lily Huanqui Ramos que espere y que aún no se lo entregue y que lo tenga ella. Luego el Juez regresa a la sala de audiencias en donde da inicio a la audiencia de prolongación del plazo de prisión preventiva acreditándose las partes la fiscal y en esos momentos es que ingresa a la sala el personal policial y de control interno del Ministerio Público realizándose la intervención por el delito investigado.

Así mismo, al interior del módulo también fue intervenida la abogada Lily Huanqui Ramos a quien se le encuentra en su poder los S/3000,00 que era el dinero que iba a ser entregado al juez investigado Gino Marcio Valdivia Sorrentino con la finalidad de que este declarara infundado el pedido de prolongación del plazo de la prisión preventiva solicitada por la fiscalía en contra a de Angélica Cauna Rosales.

§.3. Circunstancias posteriores

Una vez realizada la citada intervención, se realizaron las respectivas diligencias de ley, entre ellas, la visualización de los celulares de los



investigados Gino Marcio Valdivia Sorrentino, Lily Jeaneth Huanqui Ramos y Marco Luque Chaina, quienes en sus declaraciones prestadas reconocieron los hechos y manifestaron estar arrepentidos, asimismo Marco Antonio Luque Chaiña, Yolanda Cauna Rosales, Carmen Rosa Cauna Rosales, Carlos Cauna Rosales y Bernardina Castro Villanera, en sus declaraciones prestadas reconocieron los hechos.

Asimismo, de las Actas de Recolección que obran en el Cuaderno de Intervención Telefónica, que consta de foja 102 que obran en copias certificadas adjuntas a la presente investigación, en específico del Registro de la Comunicación N.º 2 de fecha 20 de abril de 2018, Registro de la Comunicación N.º 4 de fecha 20 de abril de 2018, Registro de la Comunicación N.º 5 de fecha 22 de abril de 2018, Registro de la Comunicación N.º 8 de fecha 23 de abril de 2018, Registro de la Comunicación N.º 10 de fecha 27 de abril del 2018 (correspondientes al Acta de Recolección y Control de Comunicaciones de fecha 4 de mayo de 2018); del Registro de la Comunicación N.º 2 de fecha 20 de abril de 2018, Registro de la Comunicación N.º 3 de fecha 21 de abril de 2018, Registro de la Comunicación N.º 4 de fecha 22 de abril de 2018, Registro de la Comunicación N.º 5 de fecha 24 de abril de 2014, Registro de la Comunicación de fecha 30 de abril de 2018. Registro de la Comunicación N.º 10 de fecha 30 de abril de 2018, Registro de la Comunicación N.º 11 de fecha 30 de abril de 2018, Registro de la Comunicación N.º 12 de fecha 1 de mayo de 2018, Registro de la Comunicación N.º 13 de fecha 2 de mayo de 2018, Registro de la Comunicación N.º 14 de fecha 2 de mayo del 2018, Registro de la Comunicación N.º 17 de fecha 3 de mayo de 2018, Registro de la Comunicación N.º 18 de fecha 3 de mayo de 2018 (correspondientes al Acta de Transcripción de Comunicaciones de fecha 10 de mayo de 2018), de las que se desprende, el *modus operandi* con el cual el juez investigado Gino Valdivia Sorrentino y Lily Huanqui Ramos se desenvolvían en diversos casos judiciales puestos a conocimiento del citado investigado, siendo la persona de Lily Huanqui Ramos quien contactaba a las partes procesales intervinientes y quien ponía a consideración del juez si los pronunciamientos judiciales eran viables o no, quien establecía el monto para favorecer a las partes interesadas.

III.2. ITINERARIO PROCESAL

3. La titular de la acción penal calificó los hechos imputados contra Gino Marcio Valdivia Sorrentino como delito contra la Administración pública-cohecho pasivo específico, previsto en el segundo párrafo, del artículo 395, del Código Penal, en agravio del Estado, y los hechos imputados contra Marco Antonio Luque Chaiña, como autor del delito contra la Administración pública-cohecho activo específico, previsto en los párrafos primero y tercero, del artículo 398, del citado Código, en agravio del Estado.



4. En tal virtud, para Valdivia Sorrentino instó la imposición de 9 años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el mismo tiempo de la pena principal conforme a los numerales 1 y 2, del artículo 36, del Código Penal y 421 días-multa, equivalente a S/80 798,32. Mientras que, para Luque Chaiña, solicitó se le imponga 5 años y 6 meses de pena privativa de libertad, inhabilitación por igual término conforme a los numerales 1, 2, 3, 4 y 8, del artículo 36, del citado código y 426 días-multa, equivalentes a S/5282,40.

5. Con fecha 26 de marzo de 2019, la Sala Penal Especial de Arequipa emitió la Sentencia N.º 1-2019³ —por conclusión anticipada del juicio oral, al haber reconocido los hechos y la pena—, en la que condenó a los coprocesados Yolanda Cauna Rosales, Carmen Rosa Cauna Rosales y Carlos Cauna Rosales y Bernardina Castro Villanera, como autores del delito contra la Administración pública, en la modalidad de cohecho activo específico, tipificado en el primer párrafo, del artículo 398, del Código Penal, en agravio del Estado. Se les impuso a los tres primeros una pena privativa de libertad de 4 años suspendida por el plazo de 3 años, y la última a 4 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 2 años; con la correspondiente pena de inhabilitación y pena de días-multa. Se especificó que no se emitía pronunciamiento respecto a la reparación civil, toda vez que la parte agraviada y los acusados no han llegado a un acuerdo, quedando dicho extremo para el debate en juicio oral.

6. Posteriormente, el 10 de mayo de 2019, la Sala Penal Especial de Arequipa emitió la Sentencia N.º 2-2019⁴, en la que se resolvió:

6.1. Condenar a Valdivia Sorrentino como autor del delito de cohecho pasivo específico —prescrito en el segundo párrafo, del artículo 395, del Código Penal—, en agravio del Estado, representado por el procurador público anticorrupción, a 9 años de pena privativa de la libertad, inhabilitación por el mismo periodo conforme a los numerales 1 y 2, del artículo 36, del Código Penal —para i) ejercer el cargo de juez especializado y ii) obtener mandato, cargo, empleo, o comisión de carácter público—, así como el pago de 421 días-multa, equivalentes a S/80 798,32; y, al pago de S/ 80 000,00 por concepto de reparación civil, que deberá abonar a favor de la parte agraviada.

6.2. Condenar a Luque Chaiña como autor del delito de cohecho activo específico —prescrito en el primer y tercer párrafo, del artículo 398, del Código Penal—, en agravio del Estado, representado por el procurador público anticorrupción, a 5 años y 6 meses de pena privativa de libertad, inhabilitación por el mismo periodo conforme a los numerales 2, 3, 4 y 8, del artículo 36, del Código Penal —para: i) obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; ii) elegir y ser elegido en cargo público; iii) ejercer por

³ Cfr. página 577 y ss. del cuaderno de debate.

⁴ Cfr. página 679 y ss. del cuaderno de debate.



cuenta propia o por intermedio de tercero, la profesión de abogado; iv) se cancela cualquier distinción o reconocimiento que haya merecido por razón de su profesión, debiendo comunicarse a la orden profesional correspondiente—, así como el pago de 422 días-multa, equivalentes a S/5282,40; y, al pago de S/16 000,00 por concepto de reparación civil, que deberá abonar a favor de la parte agraviada.

6.3. Se les impuso reparación civil a los cosentenciados Yolanda Cauna Rosales, Carmen Rosa Cauna Rosales y Carlos Cauna Rosales y Bernardina Castro Villanera, quienes al encontrarse conforme con el quantum de la misma, no interpusieron recurso alguno, por lo que consintieron dicho extremo de la sentencia.

7. Contra la sentencia condenatoria de primera instancia N.º 2-2019, los sentenciados Luque Chaiña y Valdivia Sorrentino interpusieron sendos recursos de apelación, mediante escritos de fechas 22⁵ y 24⁶ de mayo de 2019, respectivamente, donde solicitan que se les absuelva de la acusación fiscal, y subordinadamente, que se declare la nulidad de la condena, o en su defecto se les reduzca las penas.

8. Por Resolución N.º 11, del 3 de junio de 2019⁷, se concedió los recursos de apelación interpuestos por los coprocesados Valdivia Sorrentino y Luque Chaiña, y se dispuso elevar los autos a la Corte Suprema.

9. Este Supremo Tribunal, por resolución del 12 de julio de 2019⁸, dispuso que se corra traslado por el término de cinco días a las partes procesales. Y vencido el plazo, por resolución del 2 de octubre de 2019⁹, se señaló día y hora para la calificación de recurso de apelación.

10. Mediante resolución suprema del 25 de octubre de 2019¹⁰, se declararon bien concedidos los recursos de apelación interpuestos por Luque Chaiña y Valdivia Sorrentino, se admitió a trámite los mismos, y se comunicó a las partes para que de ser el caso, ofrezcan medios probatorios conforme con el artículo 422 del Código Procesal Penal dentro del plazo de cinco días. El procesado Valdivia Sorrentino ofreció nuevas pruebas, que al ser calificadas por esta Suprema Sala, se emitió resolución del 16 de noviembre de 2021¹¹, que las declaró inadmisibles.

11. Mediante resolución suprema del 10 de noviembre de 2021, se señaló fecha de audiencia de apelación para el día 29 de noviembre de 2021 a horas 9

⁵ Cfr. página 755 y ss. del cuaderno de debate.

⁶ Cfr. página 777 y ss. del cuaderno de debate.

⁷ Cfr. página 860 y ss. del cuaderno de debate.

⁸ Cfr. página 175 del cuadernillo formado en esta Suprema Corte.

⁹ Cfr. página 338 del cuadernillo formado en esta Suprema Corte.

¹⁰ Cfr. página 348 y ss. del cuadernillo formado en esta Suprema Corte.

¹¹ Cfr. página 1408 y ss. del cuadernillo formado en esta Suprema Corte.



de la mañana. A la audiencia, se hicieron presente los sentenciados Valdivia Sorrentino y Luque Chaiña, los abogados de la defensa pública y el representante del Ministerio Público.

12. Señaladas las pautas para la audiencia por parte de la jueza suprema directora de debates, las partes procesales formularon sus alegatos iniciales, el sentenciado Valdivia Sorrentino decidió ejercer su derecho de autodefensa y optó por no declarar ante el tribunal, por su parte el sentenciado Luque Chaiña también ejerció su derecho de autodefensa, y declaró. En la etapa de actuación probatoria, las partes procesales solicitaron la oralización de sendas documentales. Luego del trámite previsto por ley, se dio por clausurado el debate oral el día 9 de diciembre de 2021 (en la tercera sesión).

13. En ese estado, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de vista en los términos que a continuación se consignan. Se programó el día de la fecha para la audiencia de lectura de la sentencia.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO

III.1. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

14. La sentencia recurrida, en el extremo que condenó al procesado **Gino Marcio Valdivia Sorrentino**, se sustentó en los siguientes argumentos:

14.1. A partir de los hechos e indicios desarrollados, se ha probado que el acusado Valdivia Sorrentino tenía la condición de magistrado al momento de los hechos y se desempeñaba como juez de Investigación Preparatoria del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar.

14.2. Este solicitó de manera indirecta donativo —dinero—, a los familiares de Angélica Cauna Rosales, utilizando como intermediaria a la acusada Lily Huanqui, con quien mantuvo conversaciones telefónicas los días 9 y 10 de mayo de 2018, que giraban en torno a una audiencia de prolongación. Resulta lógico afirmar que dichas conversaciones hacían referencia a la audiencia de prolongación de prisión preventiva en contra de la procesada Angélica Cauna Rosales, ya que la propia Huanqui Ramos mencionó el día y la hora en que se llevaría a cabo dicha audiencia.

14.3. Asimismo, dichos coacusados se habrían reunido, manteniendo una conversación de 2 a 3 minutos, en las instalaciones del Módulo de Justicia de Mariano Melgar antes del inicio de la audiencia de prolongación de prisión preventiva referida, lo que evidencia por una



deducción lógica las coordinaciones finales de los acuerdos preestablecidos.

- 14.4.** Los familiares de Angélica Cauna Rosales señalaron que el dinero que les pidió el coacusado Luque Chaiña respondía a una petición del coacusado Valdivia Sorrentino en su calidad de juez de Investigación Preparatoria, lo cual se corrobora con la conversación desarrollada entre los coacusados Huanqui Ramos y Valdivia Sorrentino (registro de comunicación N.º 20), en donde la acusada Huanqui Ramos refirió “[...] hablé con él, con ese señor que realmente no, no pues es un conocido no, es un abogado, y bueno ya le dije todo y me dijo también que iba a hablar en la tarde con su patrocinado y que me iba a dar la respuesta más tardecito”, diálogo que evidencia la coordinación de intermediación que realizaba Huanqui Ramos entre los coacusados Valdivia Sorrentino y Luque Chaiña y que vincula a Luque Chaiña y a los terceros interesados, familiares de Cauna Rosales, con la petición realizada por Valdivia Sorrentino.
- 14.5.** La petición del donativo —dinero— está acreditado con la declaración de los hermanos Cauna Rosales (sentenciados) quienes refieren que el coimputado Luque Chaiña les solicitó S/12 000,00, empero dichos hermanos solo entregaron S/2000,00 y los S/1000,00 restantes fueron prestados por la sentenciada Bernardina Castro, haciendo en total la suma de S/3000,00 que fue entregada al coacusado Luque Chaiña el día 10 de mayo de 2018, antes de la audiencia de prolongación de prisión preventiva.
- 14.6.** Asimismo, se tiene del acta de intervención del registro personal de la acusada Huanqui Ramos, que en el bolsillo del interior de su cartera, se le encontró justamente el monto de S/3000,00, dinero concordante con lo expuesto por los testigos familiares de Angélica Cauna Rosales y que por una deducción lógica correspondería al dinero entregado por el coacusado Luque Chaiña cuyo destino final era el coacusado Valdivia Sorrentino.
- 14.7.** Está acreditado que la finalidad del donativo solicitado indirectamente a los familiares de Angélica Cauna Rosales era influir en la decisión del requerimiento de prolongación de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público en contra de Angélica Cauna Rosales, respecto de quien, se encuentra acreditado, que se encontraba procesada en el Expediente penal N.º 8277-2017, que se encontraba a cargo del acusado Valdivia Sorrentino.
- 14.8.** Ello resulta así toda vez que, los hermanos Cauna Rosales refirieron que la suma de dinero solicitada era para que se declare infundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva; asimismo, se tiene



que los coacusados Valdivia Sorrentino y Huanqui Ramos se reunieron minutos antes de la audiencia programada, lo cual nos lleva a inferir que dicha reunión era para consolidar o determinar los acuerdos previamente establecidos, esto es que mediante el donativo que tenía la coacusada Huanqui Ramos, influya en la decisión que el acusado Valdivia Sorrentino tomaría al resolver el incidente de prolongación de prisión preventiva en la audiencia indicada.

14.9. Respecto a los argumentos de defensa de que no existe una imputación concreta respecto a que Valdivia Sorrentino haya solicitado algún monto económico y que no se trasladó la comunicación de la solicitud corruptora en forma indirecta a los familiares de la procesada Angélica Cauna Rosales. En el punto 12 del requerimiento acusatorio, se señala expresamente como hecho medular la solicitud del encausado Valdivia Sorrentino, y los hermanos Cauna Rosales señalaron de manera uniforme que el dinero recaudado de S/3000,00 que le fue entregado al acusado Luque Chaiña, estaba dirigido al acusado Valdivia Sorrentino con el fin que declare infundado el pedido de prolongación de prisión preventiva; siendo que las coordinaciones para trasladar el pedido así como para recabar el monto dinerario antes de la realización de la audiencia ha sido debidamente acreditado.

14.10. Y, respecto al argumento de que no se ha acreditado que las llamadas efectuadas por el número de Valdivia Sorrentino, sean la voz de este, tal tesis queda descartada, dado que está probado que el número telefónico 958 341 027 que fue objeto de interceptación legal, pertenecía al acusado Valdivia Sorrentino y este lo utilizó los días 9 y 10 de mayo de 2018.

15. La sentencia recurrida, en el extremo que condenó al procesado **Marco Antonio Luque Chaiña**, se sostiene en las premisas siguientes:

15.1. Está acreditado que el acusado Luque Chaiña, al momento de los hechos tenía la condición de abogado y patrocinaba a la procesada Angélica Cauna Rosales, en el Expediente penal N.º 8277-2017 seguido en contra de la misma por medio de parricidio en grado de tentativa.

15.2. El acusado Luque Chaiña entregó a la coacusada Lily Huanqui la suma de S/3000,00, a efecto que dicho dinero sea entregado al coacusado Valdivia Sorrentino, lo que se encuentra verificado con la declaración de los hermanos Cauna Rosales, quienes refirieron la petición directa de Luque Chaiña sobre un monto de S/12 000,00 haciéndole entrega únicamente de S/3000,00 en los exteriores del Módulo Básico de Justicia, dinero con el cual el referido imputado ingresó a dicho Módulo en donde se encontraba la coacusada Lily Huanqui.



- 15.3.** La coacusada Huanqui Ramos se reunió, previo al inicio de la audiencia de prolongación de prisión preventiva, con el acusado Valdivia Sorrentino, lo que está acreditado con la declaración prestada por los distintos testigos que expusieron el diálogo que mantuvieron ambos coacusados por un lapso de 2 a 3 minutos y que determinan actos de concertación final respecto de los acuerdos preestablecidos entre dichas partes.
- 15.4.** También se encuentra acreditado que la coacusada Huanqui Ramos tenía dentro de sus pertenencias la suma de S/3000,00 y que el coacusado Luque Chaiña solo tenía S/1500,00, los cuales por información del mismo era dinero proveniente de su trabajo como abogado; de lo anterior, se puede colegir válidamente que el dinero entregado por los hermanos Cauna Rosales al coacusado Luque Chaiña fue entregado por este último a la coacusada Lily Huanqui –a quien se le encontró el monto de S/3000,00–, y que esta, con dicha suma dineraria, concertó con el coacusado Valdivia Sorrentino antes de la realización de la audiencia de prolongación de prisión preventiva. Estas coordinaciones concuerdan con el alto grado de confianza que existía entre ellos respecto a los temas procesales.
- 15.5.** Está acreditado que la finalidad del donativo dirigido al coacusado Valdivia Sorrentino de parte del coacusado Luque Chaiña estaba destinado a influenciar en el primero respecto a la decisión que tomaría sobre la audiencia de prolongación de prisión preventiva de Angélica Cauna Rosales, por cuanto el dinero fue entregado por los familiares de esta última. Las conversaciones mantenidas entre Huanqui Ramos –intermediaria– y el coacusado Valdivia Sorrentino estaban referidas a dicha audiencia.
- 15.6.** El encausado Luque Chaiña planteó tres argumentos de defensa: i) aceptó inicialmente los hechos por una amenaza recibida por la fiscal Rosario Lozada, de que si no aceptaba se iría preso; ii) fue engañado, ya que le dijeron que había un acta donde Valdivia Sorrentino aceptaba que había recibido el dinero; y iii) su primera declaración en sede fiscal fue tomada sin contar con un abogado defensor. A estos efectos, se admitieron a juicio 4 videos ofrecido por la defensa del acusado Valdivia Sorrentino, que al ser visualizados, se evidenció un diálogo entre los procesados Valdivia Sorrentino, Carlos Cauna Rosales, Yolanda Cauna Rosales y Carmen Cauna Rosales, donde estos últimos hacían referencia a que la fiscal encargada de la investigación les habría referido que digan la verdad sino se irían a la cárcel.
- 15.7.** En dichos medios de prueba no se evidencia la voz de la fiscal Rosario Lozada, sino solamente la de los imputados en la presente causa, es decir



declaraciones de estos, las cuales no se condicen con alguna otra actuación durante el proceso ni fueron ratificados en el mismo, máxime si se tiene en cuenta que los familiares de Angélica Cauna Rosales han declarado en juicio oral en forma coherente y persistente, así como que se acogieron a una conclusión anticipada del juicio oral con el reconocimiento de su responsabilidad penal. Tales videos no resultan idóneos para acreditar la existencia de amenaza alguna conforme han pretendido alegar la defensa de los procesados.

III.2. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

16. El sentenciado **GINO MARCIO VALDIVIA SORRENTINO**, interpuso recurso de apelación, mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2019¹². Su pretensión principal es la absolución de la acusación fiscal, y subordinadamente se declare la nulidad de la sentencia, o en su defecto una reducción de la pena impuesta y demás consecuencias jurídicas. Alegó los motivos siguientes:

16.1. Los hechos expuestos en la sentencia han sido cambiados y creados para adecuarlos a la tesis de la Sala Penal Especial. Lo que la sentencia denomina “hecho nuclear” no son los hechos imputados, mientras que los hechos que señala como “desarrollo fáctico”, no son los mismos que aparecen en la acusación. (Cita los considerandos 11 y 12 de la acusación y el punto 2.2.3.6 de la sentencia). La sentencia inventa un hecho, e indica primero que el mensaje de Huanqui Ramos fue trasladado a Luque Chaiña, y luego contradictoriamente indica que el mensaje fue trasladado a los hermanos Cauna Rosales (cita punto 4.2.1 y 6.2.7).

16.2. Los hechos imputados no constituyen delito, por cuanto la supuesta solicitud realizada por Valdivia a Huanqui Ramos no fue llevada a Luque Chaiña o a los hermanos Cauna Rosales, sino que la solicitud que Luque Chaiña supuestamente llevó a los hermanos Cauna Rosales, fue la que Huanqui Ramos le realizó mucho antes que esta última hable con él. Los hechos son atípicos porque la solicitud realizada por él a Huanqui Ramos nunca llegó a un tercero.

16.3. Con las pruebas actuadas, no se ha probado la comisión del delito. La Sala realiza una transcripción literal del contenido de las pruebas actuadas, sin efectuar un mínimo análisis de crítica valorativo de cada una de ellas en forma aislada, para luego integrarlas argumentativa y valorativamente, generando conclusiones objetivas, de correlato probatorio. Cuestiona la valoración individual, de los aspectos relevantes, de las declaraciones de los siguientes: i) Gino Marcio Valdivia Sorrentino (no ha sido siquiera transcrita su defensa material); ii) Marco Antonio Luque Chaiña; iii) Marilú Yaneth Ramírez Tito; iv)

¹² Cfr. página 777 y ss. del cuaderno de debate.



Ingrith Jhohanna Pareja Abarca; v) María Alejandra Fuentes Chávez; vi) Fiori Sulay Sulcahuaman; vii) Marlene Edith Arones Rodríguez; viii) Javier Dante Álvarez Delgado; ix) Yolanda Cauna Rosales; x) Marcial Sulca Cahuana; xi) Carmen Rosa Cauna Rosales; xii) Gidget Alexandra Valdivia Guerola; xiii) Carlos Cauna Rosales; xiv) Bernardina Castro Villanera.

16.4. Errónea valoración de la documental consistente en su declaración. No debió ser valorada, por cuanto deviene de una terminación anticipada no aceptada, conforme al artículo 470 del Código Procesal Penal, se insertó falazmente en la declaración que el acusado sabía de los cargos. La disposición de formalización se emitió más de 50 horas después de la detención, incumpléndose el artículo 454.2 del referido Código.

16.5. Inexistente valoración de las siguientes documentales: a) Acta de intervención policial; b) Acta de registro personal de Gino Valdivia Sorrentino; c) Acta de registro personal de Lily Janeth Huanqui Ramos; d) Acta de incautación de celular y dinero a Gino Valdivia Sorrentino; c) Acta de registro personal a Marco Antonio Luque Chaiña; d) Acta de incautación y otros a Marco Antonio Luque Chaiña; e) Acta de verificación de número telefónico en celular en cadena de custodia de Lily Janeth Huanqui Ramos; f) Documento remitido por la empresa Claro y Acta Fiscal (ítem 5.3.21); g) Acta de recolección y control de las comunicaciones del caso “El limpio de Mariano Melgar”. Agrega, irregular incorporación de las Actas de recolección que obran en el cuaderno de intervención telefónica.

16.6. Vulneración al derecho de tutela procesal efectiva, derecho a probar y debido proceso. No se valoraron las pruebas admitidas en el auto de enjuiciamiento, ofrecidas por la defensa del acusado Valdivia Sorrentino: i. Informe de ODECMA, en el cual se señala que no tiene sanciones administrativas, para la determinación de la pena; ii. Copia del libro de registro de personas (visitas) a la sede de las fiscalías de Mariano Melgar, del 9, 10 y 11 de mayo de 2018, a fin de acreditar que los hermanos Cauna Rosales al momento de sus declaraciones no tenían abogado defensor; iii. CD que contiene las declaraciones de los hermanos Cauna Rosales, quienes afirman que fueron coaccionados por la Fiscalía para declarar en un sentido que no es el verdadero; iv. Boucher de telegiro (Banco de la Nación), en el que no aparece ningún José Soto, sino una persona de nombre Hermelinda Arteaga como remitente, respecto de quien no se realizó acto de investigación.

16.7. Errores y vicios en la valoración conjunta de la prueba. Repite su argumento sobre la atipicidad de los hechos imputados. Agrega vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones y al principio



de presunción de inocencia. El Colegiado Superior ha realizado una motivación aparente, al no haberse pronunciado por los argumentos de la defensa técnica, referidos a que el mensaje del juez Valdivia Sorrentino nunca llegó a los señores Cauna Rosales, puesto que estos últimos solicitaron directa y unilateralmente dinero, sin que el citado juez tenga conocimiento de lo que estaban solicitando.

16.8. La Sala no se pronunció por los presupuestos para el uso de la prueba indiciaria, solo transcribió 13 supuestos hechos probados que no acreditan la solicitud con alguna prueba, sin indicar una valoración de los mismos, ni pronunciarse sobre la prueba de descargo o conraindicios.

16.8.1. Segundo hecho probado. La Sala omitió pronunciarse sobre el argumento de que las siguientes: i) acta de registro personal, realizada a horas 12:25, el 10 de mayo de 2018, ii) acta de visualización del 12 de noviembre de 2018 -se da cuenta del levantamiento del secreto de comunicaciones, iii) acta de verificación del número telefónico en cadena de custodia de 11 de mayo de 2018, y iv) acta de incautación de celular y dinero, realizada a las 13:10 horas de 10 de mayo de 2018], se realizaron sin presencia de abogado defensor, y no fueron notificados, para ser sometido a contradictorio. Su celular no fue hallado en su poder, sino en el escritorio de la sala de audiencias.

16.8.2. Tercer hecho probado. La Sala omitió pronunciarse por el argumento de que las actas de registro personal del 10 de mayo de 2018 y de visualización del 10 de mayo de 2018, relacionadas a Lily Huanqui, se realizaron sin presencia de abogado defensor. La Sala no justificó como es que resulta razonable que el N.º 934938428, a nombre del conviviente de Huanqui Ramos, haya sido utilizado por ella.

16.8.3. Cuarto hecho probado. La Sala afirma que existe coincidencia fonética, mientras que el perito fonético Marcial Sullca, dijo lo contrario: no acreditó que los registros de comunicación sean del 9 y 10 de mayo de 2018, que la voz sea de Huanqui Ramos, no le consta que la muestra indubitada sea de él, porque no tenían cadena de custodia, ignora el procedimiento de recolección.

16.8.4. En el séptimo, octavo y noveno hecho probado. Cuestionó los registros de comunicación N.º 20, 22 y 24, por ser repetitivos del cuarto hecho probado, no se expresa cuál sería el hecho probado y se omite consignar y valorar el íntegro de la conversación (precisa la expresión “ya lo revisé”). No se advierte que exista ninguna solicitud de dinero.

16.8.5. Décimo hecho probado. Las declaraciones testimoniales indicadas en realidad acreditan que la acusada Huanqui Ramos se encontraba en el módulo básico de justicia porque quería ver un expediente y recoger anexos que había pedido con anticipación.

16.8.6. Décimo primer hecho probado. No hay indicación de un hecho concreto. La fiscalía, ni la sentencia apelada probaron como se fue



incrementando el monto de S/3000,00 a S/12 000,00. Existe un falso hallazgo de S/3000,00, pues el hallazgo total de dinero, según acta de registro personal, ascendió a S/3800,00 y no a los S/3000,00 que la Fiscalía “encaja” arbitrariamente.

16.8.7. Décimo segundo hecho probado. Tampoco se consigna un hecho concreto. Por el solo mérito de la disimilitud horaria (2:00 p. m. – hora en que acuden los hermanos Cauna Rosales a la oficina de Luque Chaiña y 11:20 a. m. – hora en que Huanqui Ramos lo habría llamado) desbarata la tesis fiscal de la “solicitud” ya que (caso negado) él no podría haber solicitado “anteladamente” (11:20 horas) un dinero (12 mil soles) respecto de una conversación que se habría verificado en hora posterior.

16.8.8. Décimo tercer hecho probado. Los registros de comunicación N.º 2, 4 y 5 no pueden ser valorados, por ser hechos contenidos en el Expediente Fiscal N.º 170-2018, que corresponde al caso Eloy Zeballos Zeballos. Dichos audios no han sido sometidos al contradictorio.

16.9. Cuestiona el fundamento 4.2 sobre la determinación concreta del objeto de debate. Anotó como observaciones que en la premisa 1, no se indica monto y en la premisa 2, existe una aparente contradicción con el hecho nuclear, segundo párrafo.

16.10. Inexistencia de flagrancia delictiva. La disposición de formalización señala tres llamadas con las cuales se sustenta la imputación; sin embargo, la Fiscalía omitió una llamada, del día 9 de mayo de 2018 a las 11:20. Entonces considerando que la intervención ocurrió el 10 de mayo de 2018 a las 12:45, ya habían pasado las 24 horas, por lo que ya no estaríamos dentro de una flagrancia delictiva.

16.11. Cuestiona la imposición de pago de reparación civil. La Procuraduría no ha probado ningún daño cierto y real, conforme al artículo 1330 del Código Civil y la Casación N.º 2084-2015 Lima. No existe medio probatorio que acredite que su supuesta conducta antijurídica haya afectado la imagen del Poder Judicial en particular. Tampoco se ha acreditado la cuantía del daño, ni el nexo causal entre la conducta y el daño.

16.12. Reclama que el monto impuesto por días-multa es elevado y desproporcionado. Se calculó el monto de un haber mensual inexistente y equívoco, pues un juez de Investigación Preparatoria tiene un haber mensual menor. La Sala no realizó un análisis conforme al artículo 41 del Código Penal, esto es, con relación a su ingreso diario y que se determine en razón a su patrimonio, rentas y signos exteriores de riqueza. Los cuales al momento de la condena no existen.



16.13. En el hipotético caso que se analice su pretensión subordinada, señala que corresponde la reducción de la pena impuesta, pues no se tuvo en cuenta la carencia de antecedentes penales, y por el contrario, se tuvieron presente circunstancias (como ausencia de carencias sociales) que ya están implícitas en el tipo penal. Adiciona que, la reparación civil, inhabilitación y días multa, también deberían ser deducidas, por ser desproporcionales.

17. El sentenciado **MARCO ANTONIO LUQUE CHAIÑA** interpuso recurso de apelación, mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2019¹³. Su pretensión principal es que se le absuelva de la acusación fiscal, y subordinadamente se declare la nulidad de la sentencia, o en su defecto se revoque y reformándola, se le sentencie por el delito de cohecho activo específico en grado de tentativa y se le imponga una pena suspendida. Alegó los motivos siguientes:

17.1. No puede concluirse que el acusado Gino Marcio Valdivia Sorrentino el 09 de mayo de 2018 habría solicitado, a través de la coacusada Lily Huanqui Ramos, un donativo a su persona, si recién el 9 de mayo de 2018 en horas de la tarde, antes del primer hecho fáctico, él y Huanqui Ramos se habrían reunido por primera vez, donde el primero, recién le habría pedido ayuda en el incidente de prolongación de prisión preventiva.

17.2. Resulta incongruente afirmar que, antes de la reunión entre él y Lily Huanqui (que según la tesis acusatoria es el primer hecho fáctico), Gino Valdivia le haya solicitado a él, a través de Lily Huanqui un donativo dinerario. Peor aún, si de la supuesta solicitud de S/4000,00 de Gino Valdivia a él, a través de Lily Huanqui, no existe ninguna prueba directa, a pesar que la Fiscalía se comprometió a probarlo con los audios de las interceptaciones telefónicas.

17.3. Del propio relato acusatorio del Ministerio Público, no podríamos hablar de un cohecho pasivo específico, por la sencilla razón que, en el supuesto negado que él les habría solicitado un donativo dinerario a los hermanos Cauna Rosales, este pedido no era consecuencia de la supuesta solicitud dineraria del acusado Gino Valdivia Sorrentino, peor aún, si la misma Fiscalía planteó que el dinero solicitado por él a los hermanos Cauna Rosales eran para sus honorarios y también para ser entregados a Valdivia Sorrentino, a través de Lily Huanqui, entonces, por qué él no retuvo parte de ese donativo dinerario por sus honorarios.

17.4. El dinero corruptor no guarda ninguna relación en cuanto a la cantidad que se refiere, toda vez que, según la tesis acusatoria, se indica que

¹³ Cfr. página 755 y ss. del cuaderno de debate.



Valdivia Sorrentino habría solicitado S/4000,00, mientras que Lily Huanqui habría solicitado a él S/7000,00, y que él habría solicitado a los hermanos Cauna Rosales la cantidad de S/12 000,00, y finalmente se aduce que los hermanos Cauna Rosales solo entregaron la cantidad de S/3000,00 de cuyas incongruencias podemos concluir que no existe un correlato uniforme de los propios hechos por los que se ha acusado, por la sencilla razón de que los hermanos Cauna Rosales, nunca fueron destinatarios finales de una solicitud dineraria por parte del acusado Gino Valdivia a través de Lily Huanqui, quien supuestamente transmitió dicha solicitud a él.

- 17.5.** El Colegiado, en el cuarto hecho probado del numeral 6.2.5. estableció una conclusión probatoria que vulnera el derecho a la debida incorporación de la prueba como manifestación del debido proceso, porque el inciso 2, del artículo 187, del Código Procesal Penal establece que una cinta magnetofónica que contiene una grabación de un audio, debe ser transcrita en un acta con intervención de las partes. Sin embargo, si verificamos los registros de comunicación números 20, 22 y 24, que han sido valorados por el Colegiado y con lo que se concluye que se han probado las comunicaciones telefónicas de los días 9 y 10 de mayo de 2018. En ninguno de ellos aparecen interviniendo y menos suscribiéndolas los referidos acusados, es más, ni siquiera que dicha diligencia se hubiera llevado a cabo con la presencia de la fiscal.
- 17.6.** Era imprescindible y necesario el reconocimiento de los audios en cuestión por parte de los coacusados, cuya participación debía ser con la intervención de sus defensas y en presencia de la representante del Ministerio Público, como así se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 189.3 y 190 del Código Procesal Penal. Era imposible que reconozcan ser interlocutores de esas comunicaciones, puesto que no participaron en esas transcripciones.
- 17.7.** El Colegiado no puede dar por hecho que los coacusados Valdivia Sorrentino y Huanqui Ramos eran los interlocutores en esos audios signados con los números 20, 22 y 24. Ninguna pericia acústica o fonética forense ha informado que la voz de uno de los interlocutores era el acusado Valdivia Sorrentino, por la sencilla razón de que esos audios no han sido peritados para determinar que uno de los interlocutores sea el citado acusado. Además que el perito en ningún momento ha declarado sobre estos audios.
- 17.8.** El Ministerio Público no acreditó en el plenario la entrega de los S/3000,00, porque en ninguna parte de las transcripciones de las comunicaciones 20, 22 y 24 se hablan de sumas de dinero, y menos se pronuncia su nombre. Tampoco puede usarse para dicho fin la



declaración de Valdivia Sorrentino que prestó en investigación preparatoria, toda vez que dio tal declaración con la finalidad de acogerse a una eventual terminación anticipada, y de conformidad con el artículo 470 del Código adjetivo, dicha declaración es inexistente.

- 17.9.** Si se verifica el acta de registro personal de la acusada Lily Huanqui, no solo se le encontró la suma de S/3000,00 sino una cantidad mayor a esa suma. Este extremo fue alegado por las partes en el plenario, y no recibió respuesta del Colegiado.
- 17.10.** A él se le encontró S/1500 que fueron entregados por los hermanos Cauna Rosales pero por honorarios profesionales. La testigo conformada Yolanda Cauna Rosales refirió que de S/2000,00 le fueron girados a través del Banco de la Nación por José Soto; sin embargo, del voucher visualizado es otra persona el remitente.
- 17.11.** Las declaraciones de los hermanos Cauna Rosales no son firmes, persistentes y uniformes, porque en sus declaraciones vertidas en los videos que ellos consintieron libremente, declaran que fueron amenazados en la Fiscalía para prestar sus declaraciones. Lo cual fue reafirmado en el plenario. Tampoco puede ser valorada la declaración testimonial de la fiscal adjunta Marilú Ramírez Tito, porque reconoció que depende jerárquicamente de la fiscal superior a cargo del caso, y fue quien recabó la declaración del recurrente.
- 17.12.** La sentencia condenatoria de los acusados conformados no puede tener efectos extensivos o perjudiciales sobre la sentencia materia de apelación, como así se ha resaltado implícitamente en la sentencia apelada.
- 17.13.** Los hechos materia de acusación contra su persona fueron postulados bajo la modalidad de “solicitar”, lo que no es una forma de delito de cohecho activo específico. Sin embargo, vulnerando el principio acusatorio, el recurrente fue sentenciado por “dar donativo a magistrado”, lo que importa un grave error.
- 17.14.** Al recurrente se le está sentenciando por supuestamente haber dado al acusado Valdivia Sorrentino un donativo dinerario, a través de la acusada Lily Huanqui, empero, sucede que en el plenario nunca se acreditó que Lily Huanqui finalmente haya entregado ese donativo dinerario al acusado Gino Valdivia Sorrentino, por lo que la conducta atribuida quedaría en una simple tentativa. Consecuentemente, corresponde la reducción sustancial de la pena impuesta a una suspendida.



III.3. CONSIDERACIONES DE LOS DELITOS IMPUTADOS

§.1. COHECHO PASIVO ESPECÍFICO

18. El delito contra la Administración pública, en la modalidad de corrupción de funcionarios, en su forma de cohecho pasivo específico, está prescrito en el segundo párrafo, del artículo 395, del Código Penal, modificado por el artículo 1, de la Ley N.º 28355, del 6 de octubre de 2004, que sanciona al agente que en calidad de:

[...] magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro del Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos uno y dos, del artículo treinta y seis, del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa.

19. El bien jurídico protegido establecido por este Supremo Tribunal, en el Recurso de Nulidad N.º 1406-2007, del 7 de marzo de 2008, es preservar la regularidad e imparcialidad en la correcta Administración de justicia en los ámbitos jurisdiccionales o administrativos.

20. En esa misma línea, en doctrina, Fidel Rojas¹⁴, señala que el bien jurídico protegido es preservar la regularidad en la correcta Administración de justicia en los ámbitos jurisdiccional y administrativa, así como los criterios de objetividad que rigen igualmente en dichos ámbitos de ejercicio público.

21. Con relación al sujeto activo, señala que se exige la calidad especial y el comportamiento típico, conforme al caso concreto, radica en que el agente, solicita directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio. Esta modalidad, gira en torno al verbo rector de solicitar; esto es pedir, gestionar o requerir algo, el delito se configuraría cuando el sujeto activo del delito de forma directa (el mismo) o de forma indirecta (por intermediarios), pide, gestiona o solicita, donativos o promesas con la finalidad de favorecer en su decisión al sujeto corruptor, de esta manera el agente pierde o es mejor decir quebrando los principios rectores de su función como el principio de imparcialidad que dirige a los funcionarios con poder de decisión en asuntos judiciales o administrativos.

Respecto a los objetos corruptores, se tiene: a) Donativo, sinónimo de obsequio o regalo con presencia material; es decir tener un valor económico, estos pueden ser: bienes muebles, inmuebles, obras de arte, medios de transporte, entre otros que cuenten con algún tipo de valor. b) Promesa, como el ofrecimiento que hace el agente corruptor al sujeto activo del delito, para la obtención futura de forma mediata o inmediata de algún tipo de donativo o

¹⁴ ROJAS VARGAS, Fidel. *Delitos contra la Administración pública*. Cuarta edición. Lima: editorial GRIJLEY, 2011, p. 715.



ventaja, existe una exigencia penal por parte de este objeto corruptor el cual es que sea seria es decir que tenga una posibilidad jurídica y físicamente posible, el cumplimiento o incumplimiento de esta promesa resulta irrelevante para el derecho penal configurándose de plano el tipo penal. c) Cualquier otra ventaja o beneficio al momento de hablar de cualquier otra ventaja o beneficio se está dando una cláusula *numerus apertus* para este delito, considerándose este como un medio subsidiario para evitar la impunidad en este tipo de delitos, no confundiéndose con una norma penal en blanco claro está, este se debe entender como cualquier otro privilegio no contemplado en los anteriores objetos.

22. Este Supremo Tribunal (Sala Penal Permanente), en el Recurso de Nulidad N.º 2773-2013-Huánuco, fundamento quinto, señaló: “el tipo penal en comentario se consuma con el acto de pedir, pretender, requerir una entrega, ventaja, beneficio o promesa de entrega ilícita, que hace el funcionario público a alguien determinado, con quien se halla vinculado por un acto propio de su oficio. Por lo tanto, el solo requerimiento es objeto de sanción penal, sin necesidad de que la entrega se haya realizado, como lo pretende objetar el procesado [...]”.

23. También, en la Apelación N.º 5-2017, este Supremo Tribunal, señaló que el delito de cohecho pasivo específico, exige que el magistrado, árbitro, fiscal, perito o miembro de tribunal administrativo “solicite” al abogado o parte procesal o a sus familiares, de forma directa o indirecta, terceros, intermediarios, etc., los medios corruptores de donativo y/o cualquier otra ventaja como dinero, bienes, alhajas, favores sexuales, etc. También, se exige un vínculo normativo, que está dirigido a influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento.

24. Esta última ejecutoria suprema, respecto a la consumación, señaló que este tipo penal es de mera actividad, y se configura al momento de solicitarse este donativo o promesa o cualquier otro tipo de ventaja, con la finalidad de hacerse influir o decidir un asunto sometido a su conocimiento o competencia.

§.2. COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO

25. El delito contra la Administración pública, en la modalidad de corrupción de funcionarios, en su forma de cohecho activo específico, está prescrito en los párrafos primero y tercero, del artículo 398, del Código Penal, modificado por el artículo 2, del Decreto Legislativo N.º 1243, del 22 de octubre de 2016, que sanciona al agente que:

bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un magistrado, fiscal, perito, árbitro, miembro de Tribunal administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años; **inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36**; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.



Si el que ofrece, da o corrompe es abogado o forma parte de un estudio de abogados, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años; **inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36;** y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

26. En la misma línea que la otra modalidad de cohecho (pasivo específico), en doctrina, Fidel Rojas¹⁵, señala que como bien jurídico específico protegido, la norma penal busca preservar la regularidad e imparcialidad en la administración de justicia. Lo que debe ser entendido, en los ámbitos jurisdiccionales o administrativos.

27. Con relación al sujeto activo, el citado autor señala que es una persona indeterminada, esto es, puede ser un particular: una persona natural, un abogado, los directivos o representantes de empresas privadas, etc., como también puede serlo otro funcionario o servidor público. Y, respecto del comportamiento típico, los verbos rectores son: ofrece, da o promete, y como medios corruptores son donativo, ventaja o beneficio. Mientras que para el caso concreto cuando el delito es cometido por un abogado o el que forma parte de un estudio de abogados, los verbos rectores serían ofrecer, dar o corromper.

Se trata de un delito de mera actividad, por lo que no requiere que se lleguen a ejecutar la finalidad del cohecho.

III.4. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

28. El juicio oral se realizó en base al requerimiento de acusación y no puede variar los términos del mismo, porque lo vincula a que los debates se desarrollen dentro de esos límites. La acusación, al establecer los límites de la sentencia, solo puede generar una condena o absolucón a quien fue sujeto de acusación por el delito precisado en la misma. De acuerdo al principio de congruencia procesal, solo se puede pronunciar respecto a lo que es materia de impugnación.

Corresponde a este Supremo Tribunal verificar si las premisas declaradas probadas por el Tribunal de Instancia cumplen el estándar de motivación y si la decisión tiene respaldo en la prueba actuada en dicha instancia o por el contrario tienen amparo los reclamos de los impugnantes. El marco de revisión por este Tribunal conlleva a una doble apreciación de la plataforma probatoria y el tipo penal objeto del proceso, siempre bajo el umbral de la impugnación limitada, conforme al artículo 409.1 del Código Procesal Penal.

29. De autos y según lo señalado en la audiencia de apelación, la pretensión impugnatoria de los imputados Valdivia Sorrentino y Luque Chaiña, es que se

¹⁵ ROJAS VARGAS, Fidel. *Delitos contra la Administración pública*. Cuarta edición. Lima: editorial GRIJLEY, 2007, p. 758.



les absuelva de la acusación fiscal, subordinadamente, se declare la nulidad de las condenas en su contra, o en todo caso, se les reduzca las penas impuestas.

30. Sobre el fundamento del principio de inmediación, prescrito en el artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal, este Colegiado hace presente que, cuando se trata de apelación de sentencia, el superior solo debe valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de esta instancia, la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada. No puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

31. En este caso, durante el desarrollo de la audiencia de apelación, en la parte pertinente a la actuación probatoria, al no existir nuevas pruebas admitidas, las partes procesales oralizaron prueba documental. Así, el representante del Ministerio Público oralizó y expresó el significado probatorio de las siguientes:

- Acta de registro personal practicado a Lili Huanqui Ramos.
- Acta de incautación de celular, dinero y otros, realizado a Gino Valdivia Sorrentino.
- Acta de recepción de celular y otro practicado a Marco Antonio Luque Chaiña.
- Acta de incautación de celular realizado a Lily Huanqui Ramos.
- Acta de deslacrado y visualización de equipo celular efectuado a Marco Antonio Luque Chaiña.
- Acta de verificación de número telefónico en celular en cadena de custodia, realizado al número 958 341 027 perteneciente a Gino Valdivia Sorrentino.
- Acta de verificación de número telefónico en celular en cadena de custodia realizado a Lily Huanqui Ramos.
- Acta de visualización de celulares correspondiente a Lily Huanqui Ramos.
- El documento de fecha 9 de noviembre de 2018 y anexo remitido por Telefónica.
- Acta de recolección y control de comunicaciones del 11 de mayo de 2018, concretamente los registros de comunicación N.º 20, 22 y 24.

32. Por su parte, el sentenciado Gino Marcio Valdivia Sorrentino oralizó y expuso el significado probatorio de las siguientes: acta de registro personal realizado a su persona; acta de incautación de celular realizado a Lily Huanqui Ramos; y acta de verificación de número telefónico en celular en cadena de custodia, realizada a Lily Huanqui Ramos. Finalmente, el sentenciado Marco Antonio Luque Chaiña oralizó e indicó el significado probatorio del acta de recolección y control de comunicaciones del 11 de mayo de 2018, concretamente los registros de comunicación N.º 20, 22 y 24.



33. A partir de ello se concluye que no se ha actuado prueba alguna ofrecida por los impugnantes que haya cuestionado el valor probatorio de la prueba personal actuada en primera instancia, por lo que conforme a lo prescrito en el artículo 425.2 del Código Procesal Penal, este Supremo Tribunal no puede asignar una valoración distinta de la que fue adjudicada por la Sala de Mérito.

34. Desde esa perspectiva, tal como lo dispone la norma procesal, debe realizarse un control de la sentencia expedida, verificar la coherencia, consistencia y fundabilidad de la misma, examinando el razonamiento relacionado a determinados resultados probatorios, que son cuestionados por los recurrentes, en aplicación de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos, como criterios de la sana crítica en aplicación del artículo 158.1 del Código Procesal Penal.

35. Dicho esto, en primer orden se analizará los motivos de agravio relacionados con la validez de los medios de prueba y su valor probatorio, de ambos impugnantes. En segundo lugar, los agravios que correspondan a la valoración probatoria. Y finalmente, de ser el caso que se confirme la condena, se evaluarán los agravios cuya pretensión es disminuir la pena privativa de libertad impuesta, reparación civil, multa e inhabilitación.

36. Partiremos analizando los agravios del apelante Valdivia Sorrentino, subrayando que en el caso de agravios que se relacionan o sean similares con el apelante Luque Chaiña se hará en forma conjunta a fin de no ser repetitivos en el análisis. El recurrente Valdivia Sorrentino censura en el agravio **16.1**, básicamente dos temas: uno, que los hechos materia de acusación han sido cambiados en la sentencia, y de otro lado que se han creado nuevos hechos. Veamos, es cierto que en la sentencia impugnada se consignó en su considerando 2.2.2 con el membrete de “Hecho nuclear” una descripción resumida y no en forma específica y literal de los hechos atribuidos, pues estos como tal son mucho más extensos y pueden ser apreciados en el fundamento III.1. Imputación fiscal, de la presente ejecutoria; sin embargo, dicho hecho nuclear si ha sido extraído del texto del requerimiento acusatorio, en específico del apartado VIII sobre solicitud de tipificación, pena, reparación civil y consecuencias accesorias, páginas 33 y 34.

37. Ahora, respecto a las proposiciones fácticas que la sentencia señala en el apartado “2.2.3. Desarrollo fáctico”, se tratan en buena cuenta de un resumen de los hechos materia de acusación, pues nunca se hizo referencia que se tratase de una transcripción literal de los mismos. Ello en coherencia con el artículo 394.2 del Código Procesal Penal que prescribe que la sentencia contendrá, entre otros, la enunciación de los hechos y circunstancias penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado. En tal escenario, no constituye una modificación a los hechos establecidos por la acusación fiscal.



38. Dentro de este agravio también se reclama que en el punto 4.2.1 de la sentencia se expresa que el mensaje de Huanqui Ramos fue trasladado a Luque Chaiña, y luego en el punto 6.2.7 se indica que el mensaje fue trasladado a los hermanos Cauna Rosales. Esta aparente contradicción no es tal, por cuanto de los hechos imputados y expuestos en el fundamento 2 de la presente ejecutoria, se extrae que la solicitud de Valdivia Sorrentino (juez), por intermedio de Lily Huanqui Ramos (intermediaria) llegó inicialmente al abogado Marco Antonio Luque Chaiña, y finalmente llegó hacia los hermanos Cauna Rosales, quienes fueron los que consiguieron una suma de dinero que tenía como destinatario a Valdivia Sorrentino.

39. Los agravios **16.2** y **16.7** del procesado Valdivia Sorrentino, guardan relación con los agravios **17.1**, **17.2** y **17.3** del encausado Marco Antonio Luque Chaiña, en los que básicamente reclaman que los hechos imputados no constituyen delito, por cuanto la solicitud que llevó Luque Chaiña a los hermanos Cauna Rosales, no fue la que realizó Valdivia Sorrentino a Huanqui Ramos (que ocurrió con posterioridad), sino la que esta última le realizó a Luque Chaiña. Con tal hipótesis se pretende demostrar la atipicidad de los hechos porque la solicitud de Valdivia Sorrentino a Huanqui Ramos nunca habría llegado a un tercero.

40. A partir del análisis de los hechos materia de acusación, respecto a la solicitud del dinero, se tiene lo siguiente:

40.1. Se atribuye una primera reunión el 9 de mayo de 2018 entre los abogados Marco Antonio Luque Chaiña y Lily Huanqui Ramos, donde el primero le explicó el caso (de Angélica Cauna Rosales) a Huanqui Ramos, así como el juez y Juzgado que estaba a cargo del mismo, a lo que esta le dijo que tenía la posibilidad de solucionarse, pero que ello iba a costar caro y le solicitó que le entregue la suma de S/7000,00 para entregárselo al juez Valdivia Sorrentino.

40.2. Luego, se le atribuye a Luque Chaiña, haberse comunicado con los hermanos Yolanda, Carme Rosa y Carlos Cauna Rosales, a quienes les dijo que era necesario conseguir la suma de S/12 000,00, por los conceptos de sus honorarios y para entregarle al juez a través de una abogada, para que Angélica Cauna Rosales salga libre luego de la audiencia. Se imputa igualmente que de forma paralela, la abogada Huanqui Ramos se comunicó con Valdivia Sorrentino, asistió a su juzgado y conversó con él a fin de lograr la ayuda para la procesada Angélica Cauna Rosales, es en dicho momento que el magistrado acusado le solicitó la suma de S/4000 a fin de declarar infundado el pedido de prolongación de prisión preventiva, en el proceso que se le sigue por el delito de parricidio en grado de tentativa.



40.3. Siguiendo la línea incriminatoria, se atribuye que el mismo día 9 de mayo por la noche, el juez investigado Valdivia Sorrentino llama al teléfono celular de la abogada Lily Huanqui a fin de preguntarle si ya se había conseguido el dinero y esta le responde que aún no y que se contactaría con él en cuanto el dinero se tuviera.

40.4. También se atribuye que los hermanos Cauna Rosales lograron conseguir solo S/3000,00.

41. A partir de estos hechos atribuidos, resulta claro que si bien inicialmente el 9 de mayo la imputada Lili Huanqui Ramos habría realizado un ofrecimiento sin que previamente lo haya coordinado con el procesado Valdivia Sorrentino, también es cierto que el mismo día se llegó a dar la comunicación entre estos, en donde Valdivia Sorrentino efectivamente habría solicitado un monto dinerario a fin de fallar a favor de la procesada Angélica Cauna Rosales en el pedido de prolongación de prisión preventiva que tenía bajo su conocimiento, en el expediente N.º 8277-2017 al punto de efectuar una llamada a Huanqui Ramos para saber si se llegó a conseguir o no el dinero.

Dadas las circunstancias particulares de los hechos imputados, queda claro que no era imprescindible que la solicitud de dinero de Valdivia Sorrentino a Huanqui Ramos tenga que haber ocurrido antes de la solicitud efectuada por Huanqui Ramos a Luque Chaiña, pues la conducta imputada al recurrente Valdivia Sorrentino es la solicitud indirecta por intermedio de Huanqui Ramos, quien actuó como intermediaria y efectuó la solicitud directamente al abogado Luque Chaiña, la que se concatena con la solicitud indirecta del recurrente Valdivia Sorrentino, cuando luego conversaron con la intermediaria Huanqui Ramos. Analizando así la conducta atribuida a los encausados Valdivia Sorrentino y Luque Chaiña, encuadran perfectamente en el comportamiento típico del segundo párrafo, del artículo 395, del Código Penal, pues aquí la solicitud fue indirecta de parte de Valdivia Sorrentino.

42. Cabe anotar que resultaría erróneo asumir la postura del recurrente, pues generaría como consecuencia la impunidad de los funcionarios públicos (magistrado, fiscal, perito, miembro de Tribunal administrativo o análogo) que soliciten indirectamente el donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, después de que el intermediario (por ejemplo un abogado) ya lo haya solicitado a los interesados que quieran verse beneficiados con la decisión que deba emitir dicho funcionario, pues los intermediarios en actos de corrupción son una modalidad justamente para dar una aparente conducta de corrección neutralidad e imparcialidad en la función delegada como funcionario público en este caso de un juez, pero se generan micro redes de corrupción para quebrar justamente la regularidad e imparcialidad de impartir justicia por quienes tienen ese deber jurídico y ético.



43. En el agravio **16.3** se ha cuestionado que no se ha realizado una valoración individual de la prueba personal, por cuanto no se han consignado los aspectos relevantes de las mismas. Y, al respecto:

43.1. Critica Valdivia Sorrentino, que no se valoró ni transcribió sus alegatos de autodefensa material. Debemos partir por señalar que este procesado no declaró en juicio oral pues ejerció su derecho a guardar silencio y al final del juicio oral hizo uso de su derecho de autodefensa. Este fue el motivo para que en el apartado 5.1.1 de la sentencia impugnada solo se haya consignado aquella precisión. Su agravio no es de recibo, pues si bien Valdivia Sorrentino ejerció su derecho de autodefensa al cierre del juicio oral, aquello no podía ser consignado en el apartado “valoración individual de la prueba”, ya que lo alegado como autodefensa material no constituye una declaración como órgano de prueba, sino que se tratan de alegatos de defensa que ameritan el pronunciamiento del órgano jurisdiccional en la respectiva sentencia. Es así que, lo que su autodefensa planteó como argumentos, fue abordado y respondido por la Sala Especial en los considerandos 6.2.8, 6.2.9.

43.2. Respecto a la valoración individual de las declaraciones de Marco Antonio Luque Chaiña, Marilú Yaneth Ramírez Tito, Ingrith Jhohanna Pareja Abarca, María Alejandra Fuentes Chávez, Fiori Sulay Sulcahuaman, Marlene Edith Arones Rodríguez, Javier Dante Álvarez Delgado, Yolanda Cauna Rosales, Marcial Sullca Cahuana, Carmen Rosa Cauna Rosales, Gidget Alexandra Valdivia Guerola, Carlos Cauna Rosales, y Bernardina Castro Villanera.

El recurrente Valdivia Sorrentino señala que la Sala Penal Especial obvió ingresar a la valoración de aspectos relevantes de dichas declaraciones. En similar sentido, ha expresado el agravio 17.11 del recurrente Luque Chaiña. Estos reclamos en definitiva cuestionan la valoración que la Sala dio a la prueba personal; sin embargo, como se ha señalado en el fundamento 33 de la presente sentencia, en la audiencia de apelación no se actuó prueba alguna que haya cuestionado el valor probatorio de la prueba personal actuada en primera instancia, y por tal motivo este Supremo Tribunal no puede asignar una valoración distinta, conforme al artículo 425.2 del Código Procesal Penal. Sus agravios no son de recibo.

44. En idéntico sentido reclaman en el agravio **16.4** del procesado Valdivia Sorrentino y el **17.8** del procesado Luque Chaiña, que no debió valorarse la documental consistente en la declaración del acusado Gino Valdivia Sorrentino, por cuanto deviene de una terminación anticipada no aceptada, conforme al artículo 470 del Código Procesal Penal. Veamos, el citado artículo, se encuentra ubicado dentro del Libro Quinto sobre Procesos Especiales, Sección V - Proceso de Terminación Anticipada, y expresa lo



siguiente: “Cuando no se llegue a un acuerdo o este no sea aprobado, la declaración formulada por el imputado en este proceso se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra”.

El texto legal es claro al señalar que la declaración que se tendrá por inexistente será aquella que se dio en el marco del proceso de terminación anticipada, ya sea porque no se llegó a un acuerdo o porque este no fue aprobado, pero sucede que en este caso el procesado Valdivia Sorrentino no se sometió al proceso especial de terminación anticipada. No basta pues que el declarante indique su intención de solicitar la correspondiente terminación anticipada, sino que para que este proceso sea considerado y exista como tal, requiere de determinadas reglas que están prescritas en el artículo 468 del Código Procesal Penal, lo que debe ser leído en coherencia con el Acuerdo Plenario N.º 5-2009/CJ-116, fundamento jurídico 8, que señala:

El proceso de terminación anticipada atraviesa diversas etapas o fases, que va desde la calificación de la solicitud de terminación anticipada —sin que para ello o para la continuación del referido proceso corresponda realizar diligencia preliminar alguna o tomar una declaración al imputado— [fase inicial], hasta la realización de la audiencia respectiva [fase principal] y la consecuente emisión de la decisión resolutoria correspondiente: auto desaprobatorio del acuerdo o sentencia anticipada [fase decisoria].

Cabe destacar, que dicha declaración que obra en página 648 del cuaderno de acusación fiscal, fue brindada de forma libre y voluntaria por el encausado Valdivia Sorrentino, con participación de su abogado privado, la representante del Ministerio Público y el instructor PNP Braulio Víctor Zapara Lobatón. Al haberse reservado su derecho a declarar en la etapa correspondiente en juicio oral, la Sala —ver acta de página 647— hizo constancia que las declaraciones previas que pudiera tener dicho procesado se hallaban habilitadas para ser oralizadas si así lo requieren las partes, como ocurrió efectivamente, por parte de la Fiscalía.

Ahora bien, el hecho que no haya sido descartado el valor probatorio de dicha declaración previa del encausado Valdivia Sorrentino, no quiere decir que por su solo mérito se podrá condenar. Es necesario subrayar que la declaración de un imputado no es un medio de prueba, salvo la confesión conforme a las reglas de los artículos 160 y 161 del Código Procesal Penal, que está sujeto a requisitos de validez. Incluso la confesión sincera no puede ser considerada como prueba autónoma pues debe estar corroborada con otros medios probatorios.

Sin perjuicio de ello, en el presente caso no resultaba estelar la valoración de la citada declaración previa, dado que conforme al análisis de la prueba cuestionada más adelante, la participación del procesado tiene aval probatorio. A ello se suma que las pretensiones subsidiarias tanto de Valdivia Sorrentino



como de Luque Chaiña es la rebaja de la pena impuesta, lo que se refleja que implícitamente están reconociendo los cargos que se les atribuye y que de por sí es una clara infracción al principio de no contradicción en sus pretensiones.

En cuanto al reclamo de que la disposición de formalización de la investigación preparatoria se emitió con más de 50 horas después de la detención. Se aprecia que dicha disposición fiscal se emitió el día 12 de mayo de 2018, concretamente el artículo 454.2 del Código Procesal Penal, prescribe que “La Disposición del fiscal de la Nación no será necesaria cuando el funcionario ha sido sorprendido en flagrante delito, el mismo que en el plazo de veinticuatro horas será conducido al despacho del fiscal supremo o del fiscal superior correspondiente, según los casos, para la formalización de la investigación preparatoria”, si bien indica el plazo para que el funcionario detenido sea conducido al despacho fiscal, no prescribe que el mismo deba ser el plazo límite para la expedición de la disposición de formalización de investigación preparatoria. Sin embargo, se debe precisar que esta situación no acarrea causal de nulidad de la sentencia, pues no se da ningún supuesto del artículo 150 del Código Procesal Penal. Debe subrayarse que se trataba de una investigación compleja, por ello la consecuencia no sería la nulidad, sino en el peor de los supuestos, una presunta responsabilidad administrativa del funcionario que tuvo a su cargo la expedición de dicha disposición.

45. Con relación al agravio **16.5** la defensa de Valdivia Sorrentino ha cuestionado el valor probatorio de diversas actas, por lo que cabe realizar las siguientes precisiones:

45.1. El Acta de intervención policial¹⁶, realizada el 10 de mayo de 2018 a las 12:29 horas, cuenta con la presencia de la representante del Ministerio Público y firma de los intervenidos. De la misma se advierte que al momento de realizar la intervención por la Oficina Desconcentrada de Control Interno al magistrado Gino Valdivia Sorrentino, en el Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar donde despachaba, se encontraban presentes en el interior de la sala de audiencias, el citado magistrado, Marco Antonio Luque Chaiña, Yolanda Cauna Rosales, Carmen Rosa Cauna Rosales, Carlos Cauna Rosales y Bernardina Castro Villanera, así como la presencia de la acusada Lily Huanqui Ramos por intermediaciones del Módulo de Justicia. En la actuación probatoria en audiencia de apelación, ninguna de las partes procesales solicitó su lectura a fin de cuestionar su valor probatorio.

45.2. El Acta de registro personal de Gino Valdivia Sorrentino¹⁷, del 10 de mayo de 2018 a 12:25 horas, fue oralizada por su autodefensa de dicho procesado en el juicio de apelación, en donde señaló que su significado

¹⁶ Cfr. página 1 y ss. del cuaderno de acusación fiscal.

¹⁷ Cfr. página 7 y ss. del cuaderno de acusación fiscal.



probatorio era para demostrar que el recurrente no tenía en su poder su celular (de marca iPhone, modelo ME296E/A, con IMEI 013973008252192, de la empresa Claro, donde el procesado señaló como número de línea 958 341 027) ni su billetera; sin embargo, el representante del Ministerio Público precisó que estas pertenencias estaban ubicadas en el escritorio del magistrado (conforme lo indica la referida acta), por lo que se encontraban dentro de su esfera de disposición y control.

45.3. El Acta de registro personal de Lily Janeth Huanqui Ramos¹⁸, del 10 de mayo de 2018 a 12:48 horas, fue oralizada en la audiencia de apelación por el fiscal, quien precisó que este documento describe que se le encontró a la citada el dinero ascendente a S/3000,00. Por su parte, la autodefensa de Valdivia Sorrentino indicó que conforme al desarrollo textual del acta, aparece que se halló la suma de S/3800,00 y no S/3000,00, lo que fue señalado también por Luque Chaiña.

Efectivamente, en el acta se indica inicialmente que en una billetera se encuentran 4 billetes de S/200,00, y más adelante se indica que se encuentra también 25 billetes de S/100,00 y 10 billetes de S/50,00, lo que nos da un total de S/3800,00. Sin embargo, se debe precisar que dicha imprecisión en el monto hallado a la coencausada Huanqui Ramos, no contraviene los hechos imputados, pues no se ha encontrado menos dinero del que se indicó, sino que existe un excedente, que debe obedecer a otra fuente de ingreso, pero que respecto al monto que le entregó el procesado Luque Chaiña, tiene correspondencia.

45.4. El Acta de incautación de celular, dinero y otros¹⁹ realizada a Gino Valdivia Sorrentino el 10 de mayo de 2018 a 13:10 horas; fue oralizada por el fiscal en la audiencia de apelación, precisó que dicha prueba describe las pertenencias encontradas en poder de Valdivia Sorrentino, entre las que se haya el teléfono marca iPhone, con número celular 958 341 027, con el que sostuvo comunicaciones con Huanqui Ramos. Al respecto, Valdivia Sorrentino indicó que en ningún momento se le encontró en su poder su billetera y celular, sino que estaban en el escritorio de la sala de audiencias, lo que ya se destacó en el numeral 45.2 de la presente sentencia.

45.5. Acta de registro personal realizado a Marco Antonio Luque Chaiña²⁰ del 10 de mayo de 2018 a 13:35 horas. La defensa de Luque Chaina en su escrito de apelación cuestionó que el monto dinerario hallado no fue de S/1500, sino de S/1600, que existe un folder que contenía escritos

¹⁸ Cfr. página 10 y ss. del cuaderno de acusación fiscal.

¹⁹ Cfr. página 14 y ss. del cuaderno de acusación fiscal.

²⁰ Cfr. página 61 y ss. del cuaderno de acusación fiscal.



respecto de su patrocinada Angélica Cauna Rosales y que en aquella diligencia no hubo presencia de abogado defensor.

Dicha prueba documental no fue oralizada en la audiencia de apelación, en la que las partes pudieron cuestionar su valor probatorio. En lo central, esta prueba constituye una prueba preconstituida por la urgencia, irrepetibilidad y fugacidad del hecho, pues este fue un hecho de flagrancia, donde se hizo el registro al encausado Luque Chaiña y se indicó el monto que portaba en aquel momento, por la naturaleza de la prueba no se podía solicitar la presencia de su defensa técnica. Pero se encontró presente la representante del Ministerio Público, quien le dio legalidad a tal acta material. Es preciso relieves que dicho documento fue oralizado en primera instancia, por lo que fue sometido al contradictorio.

45.6. Con relación al Acta de recepción de celular y otro practicado a Luque Chaiña²¹ el 10 de mayo de 2018 a 13:00 horas, y el Acta de incautación y otro realizado a Luque Chaiña²² el 10 de mayo de 2018 a 14:50 horas; han sido cuestionadas por la defensa de Valdivia Sorrentino en su escrito de apelación alegándose que no se contó con la presencia de abogado defensor ni representante del Ministerio Público.

En primer lugar se debe precisar que por la urgencia, irrepetibilidad y fugacidad del hecho, se tratan de pruebas preconstituidas y en tal sentido no podía contarse con la presencia del abogado de la defensa, pero si se encontró presente la representante del Ministerio Público quien le dio legalidad a la diligencia.

En segundo lugar, en la etapa correspondiente de la audiencia de apelación, el fiscal oralizó la primer acta, señalando que con ella se demuestra que se le encontró dos líneas telefónicas, y se identifica que usaba estos números para comunicarse con Huanqui Ramos, sin observaciones de los encausados. Y, respecto a la segunda acta, no fue oralizada por ninguna de las partes procesales, para rebatir su valor probatorio.

De otro lado, también se cuestionó el Acta de incautación de celular realizado a Huanqui Ramos²³ el 10 de mayo de 2018 a 14:15 horas, alegándose que no contó con presencia de la defensa ni representante fiscal. Debemos partir por señalar que si bien, no se observa que la Fiscal María del Rosario Lozada haya refrendado su firma en tal documental; si aparece la mención expresa de que esta participó en dicha diligencia, lo que guarda coherencia con el hecho que en juicio oral, la referida fiscal

²¹ Cfr. página 64 y ss. del cuaderno de acusación fiscal.

²² Cfr. página 67 y ss. del cuaderno de acusación fiscal.

²³ Cfr. página 66 y ss. del cuaderno de acusación fiscal.



confirmó que participó en tal diligencia, como se aprecia de la oralización de la respectiva acta. No obstante, de la motivación desplegada en la sentencia impugnada, se advierte que no fundamentó su decisión de condena sobre la base de dicha documental.

Esta prueba documental fue oralizada en la audiencia de apelación, tanto por la Fiscalía como por el procesado Valdivia Sorrentino. La Fiscalía señaló que con esta prueba se demuestra que la procesada Huanqui Ramos tenía dos números, desde los cuales se comunicaba con Valdivia Sorrentino y Luque Chaiña, mientras que la autodefensa de Valdivia Sorrentino precisó que si bien se le encontró a Huanqui Ramos dos celulares, no reconoció la línea 934 938 428 y repitió su argumento del escrito de apelación.

Al no contar dicho documento con la firma estampada de la representante del Ministerio Público, deberá ser tomado con la reserva del caso, como así lo asumió la Sala Superior en su razonamiento probatorio.

- 45.7.** Acta de verificación de número telefónico en celular en cadena de custodia²⁴, realizado a Lily Janeth Huanqui Ramos el 11 de mayo de 2018 a 08:20 horas. Esta prueba fue oralizada por el fiscal, quien indicó que no hace más que corroborar que la citada Huanqui Ramos usaba dicha línea, que le fue dada por Gladys Sila, para comunicarse con Luque Chaiña. También fue oralizado por Valdivia Sorrentino, quien destaca que Huanqui Ramos solo reconoció este teléfono y no otro.
- 45.8.** Se cuestiona los ítems 5.3.20 y 5.3.21 de la sentencia impugnada, correspondientes a un Documento remitido por la empresa Claro²⁵ y un Acta Fiscal²⁶, alegándose que las partes procesales no fueron notificadas y tampoco participaron en su actuación. Sin embargo, en la etapa de actuación probatoria en juicio oral, luego de su oralización, ninguna de las partes procesales cuestionó su valor probatorio.
- 45.9.** En cuanto al Acta de recolección y control de las comunicaciones del caso “El limpio de Mariano Melgar”²⁷, también ha sido cuestionada por la defensa de Luque Chaiña en sus agravios 17.5 y 17.6. Estas se tratan de intervenciones a las comunicaciones entre las líneas telefónicas 958 341 027 y 934 938 428. Al respecto, el representante del Ministerio Público, en la etapa correspondiente de la audiencia de apelación oralizó

²⁴ Cfr. página 77 y ss. del cuaderno de acusación fiscal.

²⁵ Cfr. página 544 del cuaderno de acusación fiscal.

²⁶ Cfr. página 545-A y ss. del cuaderno de acusación fiscal.

²⁷ Cfr. página 507 y ss. del cuaderno de acusación fiscal.



concretamente los registros de comunicación N.º 20, 22 y 24, cuya transcripción es como sigue:

Registro de Comunicación N.º 20 (Numero de origen: 958 341 027 – Numero marcado: 934 938 428) Fecha: 09/05/2018. Hora: 14:59:36

DOCTORA/DOCTORITA : aló
DOCTORCITO/DOCTOR GINO : DOCTORITA
DOCTORA/DOCTORITA : DOCTOR como está
DOCTORCITO/DOCTOR GINO : como está, ya lo revisé, bien, bien, bien
DOCTORA/DOCTORITA : eh
DOCTORCITO/DOCTOR GINO : y ese tema sale cien por cien ah
DOCTORA/DOCTORITA : este... ¿Cómo DOCTORCITO?
DOCTORCITO/DOCTOR GINO : ya lo revisé
DOCTORA/DOCTORITA : aló
DOCTORCITO/DOCTOR GINO : bien, bien eso de la prolongación
DOCTORA/DOCTORITA : si, si, ya
DOCTORCITO/DOCTOR GINO : si
DOCTORA/DOCTORITA : positivo
DOCTORCITO/DOCTOR GINO : si, si totalmente al cien por ciento
DOCTORA/DOCTORITA : ya DOCTOR, porque también hablé con él, con ese señor que realmente no, no pues es un conocido no, es un abogado, y bueno ya le dije todo y me dijo también, que iba a hablar en la tarde con su patrocinados y que me iba mandar la respuesta mas tardecito
DOCTORCITO/DOCTOR GINO : ya
DOCTORA/DOCTORITA : ya, yo pienso que si ah
DOCTORCITO/DOCTOR GINO : ya
DOCTORA/DOCTORITA : si, si
DOCTORCITO/DOCTOR GINO : ah ya, ya
DOCTORA/DOCTORITA : le dije que tiene que ser todo antes, mañana es temprano la audiencia ¿no? o en la tarde
DOCTORCITO/DOCTOR GINO : no, es en la mañana
DOCTORA/DOCTORITA : ya entonces tiene que ser ahora, le tengo que decir en la tarde sino por gusto ¿no?
DOCTORCITO/DOCTOR GINO : si, si, si
DOCTORA/DOCTORITA : listo, ya DOCTOR, ay esta encaminado ya DOCTORCITO (ININTELIGIBLE)
DOCTORCITO/DOCTOR GINO : ya



DOCTORA/DOCTORITA : mas tardecito
DOCTORCITO/DOCTOR GINO : ya
DOCTORA/DOCTORITA : ya DOCTOR
DOCTORCITO/DOCTOR GINO : hasta luego.

Registro de Comunicación N.º 22 (Numero de origen: 958 341 027 –
Numero marcado: 934 938 428) Fecha: 09/05/2018. Hora: 20:47:45

DOCTORA/DOCTORITA : aló
DOCTORCITO/DOCTOR GINO : DOCTORITA
DOCTORA/DOCTORITA : ah DOCTOR buenas noches
DOCTORCITO/DOCTOR GINO : como está buenas noches
*DOCTORA/DOCTORITA : si, me dijeron, como la audiencia es
mañana a las doce, vamos a pasar en
medio de esas horas al módulo*

DOCTORCITO/DOCTOR GINO : ah ya
DOCTORA/DOCTORITA : pero positivo
DOCTORCITO/DOCTOR GINO : ah ya, excelente
DOCTORA/DOCTORITA : ya, si
DOCTORCITO/DOCTOR GINO : ya
*DOCTORA/DOCTORITA : a las doce es la audiencia no cierto
DOCTOR*

*DOCTORCITO/DOCTOR GINO : no sé exactamente a qué hora es,
pero sé que es mañana*

*DOCTORA/DOCTORITA : me ha dicho DOCE, si me ha dicho,
porque le digo tiene que ser ahora en
la noche, ubíqueme como sea, y me
dijo “es al mediodía la audiencia”,
ah bueno si es así le dije todavía aún
más, ya entonces a esa hora vamos a
pasar por ahí, ya*

DOCTORCITO/DOCTOR GINO : ya
DOCTORA/DOCTORITA : ya
DOCTORCITO/DOCTOR GINO : ya, DOCTORITA
DOCTORA/DOCTORITA : hasta mañana DOCTOR
DOCTORCITO/DOCTOR GINO : hasta mañana.

Registro de Comunicación N.º 24 (Numero de origen: 934 938 428 –
Numero marcado: 958 341 027) Fecha: 10/05/2018. Hora: 11:56:50

DOCTORCITO/DOCTOR GINO : aló
*DOCTORA/DOCTORITA : DOCTORCITO estoy acá
(ININTELIGIBLE) en la puerta, no
puedo entrar, quería hablar antes
con usted*

DOCTORCITO/DOCTOR GINO : eh... me espera quince minutos



DOCTORA/DOCTORITA : ya no hay problema, porque quiero finiquitar antes, pero por la puerta acá de donde es la pista que se jalan, (ININTELIGIBLE) por ahí aunque sea sale usted y ella (ININTELIGIBLE) por ahí conversamos

DOCTORCITO/DOCTOR GINO : ya, ya

DOCTORA/DOCTORITA : ya doctorcito

DOCTORCITO/DOCTOR GINO : ya, ya

DOCTORA/DOCTORITA : acá estoy, acá estoy.

El recurrente Valdivia Sorrentino señaló que en dichas comunicaciones, no aparece ninguna expresión de solicitud de dinero. Además ha realizado un cuestionamiento formal, por cuanto alega que lo que aparece transcrito no guarda correspondencia con el contenido del CD original, indica que la transcripción ha sido alterada. Por su parte, el recurrente Luque Chaiña en sus alegatos finales ha denunciado que dichas pruebas se habrían logrado con infracción de derechos fundamentales.

Respecto al cuestionamiento sobre la legitimidad de dicha prueba. Es cierto que el artículo 190.1 del Código Procesal Penal señala que cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuando pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán en lo aplicable las disposiciones previstas en el artículo 189 del mismo código. Sucede que en el presente caso no se trata de un reconocimiento de voces genérico, sino de un control de comunicaciones, el cual tiene un tratamiento distinto, que parte de una autorización judicial a un número telefónico determinado.

Sobre el punto, consta que, mediante la Resolución N.º 1-2018, del 11 de abril de 2018, la Cuarta Sala Penal de Apelaciones-en Adición Sala Penal Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (Carpeta Fiscal N.º 170-2018), resolvió: Primero, declarar fundado el requerimiento formulado por la fiscal superior jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Arequipa; segundo, disponer el levantamiento del secreto de las comunicaciones respecto de los teléfonos celulares con número 958 341 027 y 959 102 227. Tercero, se ordena la intervención en tiempo real y grabación de las comunicaciones del teléfono celular 958 341 027, a cargo de las empresas Telefónica del Perú S.A.A. “Movistar”, Entel Perú S.A., América Mvil Perú S.A.C. (Claro), y Bitel (Viettel Telecom), por el plazo de 30 días. En consecuencia, con relación a esta línea de telefonía celular, se autoriza realizar la escucha directa de las conversaciones, el grabado y la transcripción de lo grabado. Cuarto, se



manda que el trámite de la presente sea de forma reservada. Cabe destacar que en este caso la medida dispuesta fue con motivo del caso de la Carpeta Fiscal N.º 170-2018 y en ese contexto sale a relucir los hechos que generaron este proceso.

Sentado ello, debemos esclarecer que para los casos de intervención de comunicaciones y telecomunicaciones, rige lo prescrito en los artículos 230 y 231 del Código Procesal Penal. En este último dispositivo se prescribe lo siguiente:

1. La intervención de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación que trata el artículo anterior será registrada mediante la grabación y aseguramiento de la fidelidad de la misma. Las grabaciones, indicios y/o evidencias recolectadas durante el desarrollo de la ejecución de la medida dispuesta por mandato judicial y el Acta de Recolección y Control serán entregados al Fiscal, quien dispone su conservación con todas las medidas de seguridad al alcance y cuida que las mismas no sean conocidas por personas ajenas al procedimiento.

2. Durante la ejecución del mandato judicial de los actos de recolección y control de las comunicaciones se dejará constancia en el Acta respectiva de dichos actos. Posteriormente, el Fiscal o el Juez podrán disponer la transcripción de las partes relevantes de las comunicaciones, levantándose el acta correspondiente, sin perjuicio de conservar la grabación completa de la comunicación. Las grabaciones serán conservadas hasta la culminación del proceso penal correspondiente, ocasión en la cual la autoridad judicial competente dispondrá la eliminación de las comunicaciones irrelevantes. Igual procedimiento adoptará el Fiscal en caso la investigación no se judicialice, previa autorización del Juez competente.

(...)

3. Una vez ejecutada la medida de intervención y realizadas las investigaciones inmediatas en relación al resultado de aquélla, se pondrá en conocimiento del afectado todo lo actuado, quien puede instar el reexamen judicial, dentro del plazo de tres días de notificado. La notificación al afectado sólo será posible si el objeto de la investigación lo permitiere y en tanto no pusiere en peligro la vida o la integridad corporal de terceras personas. El secreto de las mismas requerirá resolución judicial motivada y estará sujeta a un plazo que el Juez fijará.

4. La audiencia judicial de reexamen de la intervención se realizará en el más breve plazo. Estará dirigida a verificar sus resultados y que el afectado haga valer sus derechos y, en su caso, impugnar las decisiones dictadas en ese acto.

(...)

A partir de este texto, resulta claro que cuando se trate de intervención de comunicaciones autorizadas judicialmente, en primer lugar será el fiscal o juez quienes dispongan la transcripción de las partes relevantes de las comunicaciones, levantándose el acta correspondiente; en segundo lugar, una vez ejecutada la medida de intervención, se pondrá en conocimiento del afectado todo lo actuado, que conforme a tal disposición, la única forma de impugnar la censura a dicha medida es la figura procesal del reexamen judicial, dentro del plazo de tres días de notificado. Y en este



caso se advierte que los recurrentes no hicieron uso de tal facultad. Como se puede apreciar, el código adjetivo no impone como exigencia para transcripción de las comunicaciones intervenidas la presencia del sujeto afectado o de su defensa.

A diferencia de un reconocimiento de voces, en la intervención de comunicaciones, se cuenta con datos objetivos que logran la mejor identificación de los intervinientes en la conversación y que justifican constitucionalmente, legal y razonablemente dicha medida.

Así también, se ha denunciado que la transcripción de dichas intervenciones a las comunicaciones han sido alteradas, pues lo que aparece transcrito en las respectivas actas no guardaría correspondencia con el contenido del CD original. Al respecto, este Supremo Tribunal ha revisado el contenido del CD Copia “El limpio de Mariano Melgar” M-01-F (11-May-2018) obtenido de la cadena de custodia que maneja el Ministerio Público, obrante en página 667 del cuaderno de debate, que contiene los audios de las comunicaciones intervenidas números 20, 22, y 24, así como también escuchó la parte pertinente del juicio oral de primera instancia, en donde se reprodujo el contenido de las citadas comunicaciones intervenidas, y las comparó con la transcripción realizada en el Acta de Recolección y Control de Comunicaciones, en específico las transcripciones de los registros de las comunicaciones 20, 22 y 24, dando como resultado, que no se advierte alteración alguna.

Puntualmente sobre el tema, Valdivia Sorrentino señaló que en dichas comunicaciones, no aparece ninguna expresión de solicitud de dinero. Sin embargo, el representante del Ministerio Público nunca señaló que en estas comunicaciones se haya referido a la acción de la solicitud de dinero, sino que iban a servir para probar otros aspectos periféricos que corroborarían la imputación, como son los siguientes: **i)** Respecto de la comunicación N.º 20, señaló que su significado probatorio es que se trata de la comunicación sostenida entre Valdivia Sorrentino y Huanqui Ramos, con mención expresa a la prolongación de prisión preventiva. **ii)** Respecto a la comunicación N.º 22 contiene las comunicaciones entre Valdivia Sorrentino y Huanqui Ramos, donde se hace mención que la audiencia será al día siguiente de la comunicación, esto es el 10 de mayo, y se dice que se encontrarían antes de la audiencia. **iii)** Y, en cuanto a la comunicación N.º 24, contiene las comunicaciones entre Valdivia Sorrentino y Huanqui Ramos, con fecha 10 de mayo, donde se hace mención expresa que esta última debería esperar por 15 minutos a Valdivia Sorrentino, a lo que ella accede, y está acreditado que antes de la audiencia de prolongación prisión preventiva, ya con el dinero que recibió de Luque Chaiña, fue a buscar a Valdivia Sorrentino.



45.10. Las Actas de recolección que obran en el cuaderno de intervención telefónica²⁸. En su recurso de apelación, la defensa de Valdivia Sorrentino señaló que existe una irregular incorporación de dicha prueba, por cuanto se tratan de registros de comunicación de otro proceso, cuya existencia ya era conocida por la Sala.

Al igual, que en las intervenciones de la comunicación del acápite anterior, en este caso también fueron autorizadas judicialmente por la Resolución N.º 1, del 1 de abril de 2018. Por otro lado, se encuentra admitida como prueba en la audiencia de control de acusación, conforme a la Resolución N.º 11-2019, del 28 de enero de 2019. Y, atendiendo a la libertad probatoria de las partes, no existe obstáculo para que si lo tiene a bien una parte procesal, pueda incorporar una prueba de otro proceso, siempre que sea útil, pertinente y conducente a lo que pretende probar con ella.

En tal sentido, conforme al auto de enjuiciamiento (Resolución N.º 16-2019), se precisó que esta, como prueba admitida por el fiscal, tiene como significado probatorio acreditar el *modus operandi* con el cual Gino Valdivia Sorrentino y Lily Huanqui Ramos se desenvolvían en diversos casos judiciales puestos a conocimiento del primero, siendo Lily Huanqui Ramos quien contactaba a las partes procesales intervinientes y quien ponía a consideración del juez si los pronunciamientos judiciales eran viables o no, y quien establecía el monto por favorecer a las partes interesadas. Esta prueba no fue oralizada en audiencia de apelación; sin embargo, mantiene su valor otorgado en primera instancia.

46. El procesado Valdivia Sorrentino, en su agravio **16.6** censura que no se valoraron la mayoría de sus pruebas ofrecidas y que fueron admitidas en el auto de enjuiciamiento.

46.1. Respecto a la prueba consistente en el Informe de ODECMA²⁹, efectivamente ha sido admitida, pero al estar direccionada a modificar la determinación de la pena, será apreciada por este Tribunal en la parte pertinente.

46.2. En cuanto a la copia del libro de registro de ingreso de personas (visitas) a la sede de las fiscalías de Mariano Melgar, del 9, 10 y 11 de mayo del 2018³⁰, el encausado Valdivia Sorrentino señala que su fin es acreditar que los hermanos Cauna Rosales al momento de sus declaraciones previas no tenían abogado defensor.

²⁸ Cfr. página 439 y ss. del cuaderno de acusación fiscal.

²⁹ Cfr. página 651 y ss. del cuaderno de acusación fiscal.

³⁰ Cfr. página 655 y ss. del cuaderno de acusación fiscal.



Los señores Yolanda Cauna Rosales, Carmen Rosa Cauna Rosales, Carlos Cauna Rosales, así como Bernardina Castro Villanera, al inicio del juicio oral, debidamente asistidos por su abogada defensora, se acogieron a la conclusión anticipada del juicio oral, únicamente dejando para el debate el extremo de su reparación civil. Estos cosentenciados, al haber variado su condición de coprocesados a testigos impropios, fueron ofrecidos como órganos de prueba para que declaren ante el plenario como testigos impropios, sobre las circunstancias de los hechos imputados. Así pues, la defensa del recurrente en juicio oral tuvo la oportunidad para efectuar el contrainterrogatorio y preguntarles por los cuestionamientos que expone. Es pertinente acotar que bajo la técnica de litigación oral de refrescamiento de memoria, se les puso a la vista de dichos testigos impropios su declaración que ahora se pretende cuestionar y los citados se ratificaron en su contenido.

En tal sentido, al contar con sus declaraciones ante el plenario, la Sala únicamente valoró estas, pues ya no era pertinente valorar sus declaraciones previas. Por ello, resulta inconducente su agravio, que pone en cuestión las declaraciones previas de dichas testigos, ya que estas en específico no fueron valoradas por el Tribunal de Mérito.

Lo que el recurrente Valdivia Sorrentino trata de cuestionar en apelación son las declaraciones de dichas testigos; sin embargo ha precluido la oportunidad que tuvo para hacerlo, conforme al artículo 422.5 del Código Procesal Penal³¹, y al no haberlo accionado, nos debemos remitir a lo que aparece transcrito en el acta de juicio oral, y en este caso, en los audios de grabación del mismo, así como la valoración que se les otorga por la Sala de instancia bajo el principio de inmediación

46.3. Respecto al “CD” que contiene las declaraciones de los hermanos Cauna Rosales, quienes afirman que fueron coaccionados por la Fiscalía para declarar en un sentido que no es el verdadero. La prueba admitida como nueva en la audiencia de juicio oral (sesión del 22 de marzo de 2019), se trata de 4 audios contenidos en un USB, y no un CD. De otro lado, cabe resaltar que si mereció valoración por parte del Tribunal de Mérito, en el considerando 6.4.8 de la sentencia impugnada, en donde se ha fundamentado que en dichos medios de prueba no se evidencia la voz de la fiscal Rosario Lozada, sino solamente la de los imputados, por lo que resulta lógico determinar que los mismos contienen alegaciones de los imputados en la presente causa, las cuales no se condicen con alguna otra actuación durante el proceso ni fueron ratificados en el mismo, máxime

³¹ También serán citados aquellos testigos –incluidos los agraviados– que han declarado en primera instancia, siempre que la sala por exigencias de inmediación y contradicción considere indispensable su concurrencia para sustentar el juicio de hecho de la sentencia, a menos que las partes no hayan insistido en su presencia, en cuyo caso se estará a lo que aparece transcrito en el acta del juicio.



si se tiene en cuenta que los referidos hermanos Cauna Rosales habrían declarado en juicio oral de forma coherente y persistente, así como que se acogieron a una conclusión anticipada del juicio, con el reconocimiento de su responsabilidad penal.

46.4. Por último, el voucher de telegiro (Banco de la Nación), si bien fue admitida como prueba en el auto de enjuiciamiento, en la séptima sesión de juicio oral el Ministerio Público se desistió de su oralización por no tener relevancia, pedido ante el cual, la Sala Penal emitió la Resolución del 12 de abril de 2019, declarando que no se admite la oralización de dicho documento.

47. Habiéndose descartado los cuestionamientos contra la validez y valor probatorio de las pruebas incorporadas al proceso, corresponde ahora valorar las mismas a fin de determinar si existe o no suficiencia probatoria para arribar a una decisión de condena, o si por el contrario son amparados los agravios de los recurrentes referidos a que no tienen responsabilidad penal.

48. Para el caso del procesado Valdivia Sorrentino se cuenta con evidencia de prueba indiciaria, mientras que para el caso del procesado Luque Chaiña se cuenta la prueba se corresponde con prueba directa y con evidencia de prueba indiciaria. En ambos casos, la prueba indirecta radica en los indicios verificados en la sentencia de mérito, así como de las circunstancias que rodearon el caso. Al respecto, el Acuerdo Plenario N.º 1-2006/ESV-22³² y la jurisprudencia vinculante del Recurso de Nulidad N.º 1912-2005³³, ha fijado la construcción de la prueba indiciaria en lo siguiente:

Respecto al indicio, **(a)** este –hecho base– ha de estar plenamente probado –por los diversos medios de prueba que autoriza la ley–, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; **(b)** deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; **(c)** también concomitantes al hecho que se trata de probar los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y **(d)** deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí– [...]; que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo.

49. Entonces, en la prueba indiciaria, primero se deberá identificar los distintos indicios o datos incriminatorios en función a las exigencias de fiabilidad y pertinencia a partir de la actividad probatoria realizada; segundo, acreditado el indicio, se construye el juicio de inferencia, cuya razonabilidad

³² Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de 13 de octubre de 2006, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 29 de diciembre de 2006.

³³ De fecha 6 de septiembre de 2005.



debe estar sustentada en las máximas de la experiencia, reglas de la lógica o principios científicos. Si concurre la prueba indiciaria con estos estándares de eficacia incriminatoria, se derrota el principio de presunción de inocencia.

50. Bajo tal orden, la prueba indiciaria asume relevancia probatoria con relación al número, gravedad y concordancia de indicios que permiten inferir una conclusión válida probatoriamente.

51. Sobre los hechos imputados al encausado VALDIVIA SORRENTINO:

51.1. No queda duda que el encausado Valdivia Sorrentino tenía la calidad de juez del Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar, y que en tal condición tenía bajo su conocimiento el expediente penal N.º 8277-2017, proceso seguido contra Angélica Cauna Rosales por el delito de parricidio en grado de tentativa.

51.2. De acuerdo al orden de los agravios formulados, iniciaremos por el agravio 16.8.1 que cuestiona el segundo hecho probado. Conforme al acta de registro personal de Gino Valdivia Sorrentino, se acredita que sobre su escritorio –es decir, dentro de su radio de disposición– ubicado en la sala de audiencias, se encontraba su teléfono marca iPhone, del cual el intervenido indicó que tiene la línea 958 341 027; luego, conforme al acta de visualización del 12 de noviembre de 2018, efectuada a un CD adjunto al documento de fecha 20 de abril, remitido por la empresa Claro, que contiene un archivo Excel, donde se indica que el número 958 341 027 pertenece a Gino Marcio Valdivia Sorrentino; asimismo, con el acta de verificación del número telefónico en celular en cadena de custodia, realizado al celular N.º 958 341 027 perteneciente a Gino Valdivia Sorrentino, se corrobora que el celular marca iPhone con la referida línea es de su propiedad, lo que se corrobora con el acta de incautación de celular, dinero y otros, realizada a Valdivia Sorrentino. De esta forma, queda acreditada la titularidad de Valdivia Sorrentino sobre la línea 958 341 027.

En su agravio 16.8.2 se cuestiona el tercer hecho probado. Con el documento remitido por Entel de fecha 5 de diciembre de 2018³⁴, se acredita que el titular de la línea de teléfono N.º 934 938 428 pertenece a Ramón Filiberto Guillén Málaga, quien es el conviviente de Lily Huanqui Ramos, conforme se acredita con la declaración de Unión de Hecho³⁵ de los mismos. En tal sentido, el motivo por el cual resulta razonable que el número 934 938 428 sea utilizado por Lily Huanqui Ramos es que esta última se trata justamente de la conviviente del titular de la línea.

³⁴ Cfr. página 540 y ss. del cuaderno de acusación fiscal.

³⁵ Cfr. página 550 y ss. del cuaderno de acusación fiscal.



Se suma a ello, el acta de registro personal realizado a Lily Huanqui Ramos el 10 de mayo de 2018, donde se describe que se le halló dos teléfonos celulares, uno de color negro, marca LG, con número de abonado 951 716 516 de la empresa Claro, y otro de marca Samsung con número de abonado 934 984 428 de la empresa Entel. Y, el acta de visualización del 10 de mayo de 2018, también realizada a Lily Huanqui Ramos, donde se verifica, los contactos, el registro de llamadas entrantes y salientes y mensajes. De aquí se corrobora que la citada Huanqui Ramos utilizó la línea telefónica 934 984 428 los días 9 y 10 de mayo de 2018, para comunicarse con el número 958 341 027, que pertenece al encausado Valdivia Sorrentino.

51.3. En el agravio 16.8.3 del recurrente Valdivia Sorrentino y agravio 17.7 del recurrente de Luque Chaiña se critica el razonamiento del cuarto hecho probado, con relación a que no se acreditó que los registros de comunicación peritados sean del 9 y 10 de mayo de 2018, que la voz sea de Valdivia Sorrentino, y que las muestras indubitadas no tenían cadena de custodia. En este punto, cabe destacar que la conclusión de la Pericia Acústico Forense N.º 0297-2018-FN-Ministerio Público-IML es que el perito, conforme lo explicó en juicio oral, centró su análisis en determinar si existían coincidencias fonéticas entre las muestras dubitadas e indubitadas, arribando a una respuesta afirmativa. Las muestras dubitadas (respecto de las cuales se tiene la duda si pertenecen o no a Valdivia Sorrentino) fueron remitidas por la Fiscalía con su respectiva cadena de custodia, mientras que las muestras indubitadas (que son las muestras cuya titularidad se es conocida) fueron 3 audios. Este se trata de un indicio, que respecto a que los audios que envió la Fiscalía, correspondientes a varias comunicaciones intervenidas del encausado Valdivia Sorrentino, se condicen con la muestra de su voz que envió la misma Fiscalía.

51.4. En el agravio 16.8.4 se cuestionan los hechos probados séptimo, octavo y noveno; sin embargo, conforme lo hemos desarrollado en el fundamento 45.9 de la presente sentencia, mantienen su valor probatorio, y son pertinentes para acreditar que se mantuvieron conversaciones entre los números 958 341 027 correspondiente a Valdivia Sorrentino y 934 938 428, que era usado por Huanqui Ramos, quien aun con titular diferente fue la que uso dicha línea, y quien lo tuvo en su poder conforme a las actas correspondientes.

En la comunicación N.º 20, del día 9 de mayo de 2018, a horas 14:59:36 el procesado Valdivia Sorrentino hace una mención expresa a la “prolongación” que por el contexto y las circunstancias en que fueron luego intervenidos los procesados, se entiende que está referida a la



prolongación de prisión preventiva, y ante tal indicación su interlocutora indica la palabra “positivo”, más adelante en la comunicación de la interlocutora de Valdivia Sorrentino hace referencia a que ya habló con su conocido que es un abogado, quien a su vez iba a hablar con sus patrocinados, y en la tarde le iba a dar la respuesta. Lo cual guarda correspondencia con el hecho de que Luque haya requerido una suma dineraria a los hermanos Cauna Rosales. Además de ello, en la comunicación tocan el tema de que la audiencia (entiéndase de prolongación de prisión preventiva) sería en la mañana y no en la tarde, por lo que la interlocutora agrega que “ya entonces tiene que ser ahora, le tengo que decir en la tarde sino por gusto ¿no?”, a partir de aquí, se infiere que se habla de pedir la respuesta al pedido de dinero al referido abogado, dicho día por la tarde, porque si se obtuviera la respuesta con posterioridad carecería de sentido, dada la proximidad de la audiencia de prolongación de prisión preventiva.

En la comunicación N.º 22, del 9 de mayo de 2018 a horas 20:47:45, el procesado Valdivia Sorrentino es quien llama a su interlocutora, la que hace mención que como la audiencia será al día siguiente –esto es el 10 de mayo– a las doce, iban a pasar en medio de esa horas, precisando la frase “pero positivo”, a lo que el procesado responde que excelente. Concluye la conversación haciendo atinencia a que iban a pasar por ahí a las 12. De aquella se advierte una coherente continuación a la comunicación sostenida horas antes, en la que los interlocutores habían quedado en confirmar la respuesta de parte del abogado y por tanto de los patrocinados de este último.

Finalmente, en la comunicación N.º 24, del 10 de mayo de 2018 a horas 11:56:50, la misma interlocutora de las conversaciones anteriores, le indica a Valdivia Sorrentino que estaba ahí en la puerta, no puede entrar y que quería hablar antes, a lo que dicho procesado le pide que lo espere por quince minutos, a lo que la interlocutora accede, con la precisión de que quiere “finiquitar antes” indicándole la puerta por la que conversarían. De aquí se evidencia que antes del inicio de la audiencia de prolongación de prisión preventiva, la interlocutora ya con el dinero que recibió de Luque Chaiña fue a encontrarse en el módulo de Mariano Melgar, con el procesado Valdivia Sorrentino, a fin de entregarle el dinero conseguido por los hermanos Cauna Rosales, como así lo han señalado estos.

51.5. Se tiene acreditada la presencia de la acusada Huanqui Ramos –intermediaria– en el Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar, conforme a las declaraciones de los testigos Ingrith Jhohanna Pareja Abarca, María Alejandra Fuentes Chávez, Fiori Sulay Sulcahuaman y Marlene Edith Arones Rodríguez (todas ellas son personal que laboraba en



dicho Modulo Básico de Justicia), y Marilú Yaneth Ramírez Tito (fiscal adjunta provisional encargada del caso de la procesada Angélica Cauna Rosales por delito de parricidio en grado de tentativa); con cuyas declaraciones también se acreditó que ambos encausados sostuvieron una breve conversación antes de iniciar la audiencia de prolongación de prisión preventiva. Dicha conversación previa que tuvo el procesado Valdivia Sorrentino y Huanqui Ramos, no solo ha sido fijado probatoriamente con la referida prueba personal, sino que también tiene correspondencia con las comunicaciones de fecha 9 y 10 de mayo de 2018 entre Valdivia Sorrentino y Huanqui Ramos, cuyo contenido no ha sido cuestionado con la actuación de prueba personal en esta instancia, razones por las causales se desestima su agravio 16.8.5.

51.6. Conforme ya lo desarrollamos en el fundamento 45.3, el hecho que el monto dinerario hallado en posesión de Huanqui Ramos no sea 3000, sino 3800 soles, no enerva los hechos imputados. Y si bien existe divergencia en los montos que son solicitados –agravios 16.8.6, 17.4 y 17.9–, ello de ninguna manera puede contradecir o menoscabar la acusación, pues conforme a esta, se tiene que los montos fueron variando atendiendo a qué persona era la que solicitada el monto dinerario. Así pues, Lily Huanqui le solicitó a Luque Chaiña que consiga S/7000,00, luego este le solicitó a los hermanos Cauna Rosales S/12 000,00, Valdivia Sorrentino solicitó S/4000,00, mientras que el monto que llegaron a reunir los hermanos Cauna fue de S/3000,00 y eso ha sido probado.

51.7. Es cierto que cronológicamente se efectuó primero la conversación entre Huanqui Ramos y Luque Chaiña –agravio 16.8.7–; sin embargo, conforme ya lo desarrollamos en los fundamentos 39 a 42, esta mera disimilitud en la temporalidad de la solicitud no puede ser suficiente para enervar de responsabilidad a los recurrentes, pues en escenarios de hechos de corrupción se dan supuestos en que el funcionario solicita las dadas para infringir sus deberes, torciendo una decisión de un asunto bajo su competencia a través de intermediarios, tratando de ocultar conductas reprochables en quienes se les delega autoridad para cautelar y ser guardianes de garantías como la imparcialidad e independencia de un juez, principios que fueron gravemente menoscabados en la modalidad de la solicitud de dinero en forma indirecta para decidir a favor de la procesada Angélica Cauna Rosales.

51.8. Finalmente se acredita el grado de confianza y naturalidad en el trato que establecieron Valdivia Sorrentino y Huanqui Ramos, a partir de los registros de comunicaciones números 2, 4 y 5, cuyo valor probatorio no ha podido ser enervado, conforme se ha desarrollado en el fundamento 45.10 de la presente sentencia. Y si bien se critica en el agravio 16.8.8



que dichos audios no habrían sido sometidos al contradictorio, se precisa que en la etapa correspondiente a la actuación probatoria tanto de primera como de segunda instancia, las partes procesales tenían habilitado su derecho a pedir su oralización, lo que no ocurrió, de tal manera que en el caso su derecho a la defensa estuvo garantizado. Además se debe señalar que tales conversaciones surgen en el contexto de un mandato judicial por lo tanto tienen plena legitimidad, pues las partes conforme al artículo 231.3 del Código Procesal Penal tuvieron todo el derecho de pedir su reexamen judicial.

51.9. Todo el conjunto de hechos probados, indicios de presencia y oportunidad física en el Módulo Básico de Justicia donde estuvo Valdivia Sorrentino junto a la intermediaria minutos antes de iniciar la audiencia de prolongación de prisión de prisión preventiva, mala justificación como negar la comunicación constante con la intermediaria, cuando se ha demostrado que esta ocurrió efectivamente, y capacidad para delinquir, como las conversaciones entre Valdivia Sorrentino con la acusada Huanqui Ramos sobre otros procesos, son un concurso de hechos probados que constituyen indicios plurales y convergentes, que en conexión con un enlace de una regla de experiencia como el hecho que un juez garante de la protección de los derechos fundamentales como es la tutela judicial efectiva, la independencia, imparcialidad y limitarse al cumplimiento de sus deberes de respeto a la Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y la ley, resulta totalmente inapropiado y reprochable que entable conversaciones telefónicas con una abogada para hablar en este caso de un expediente (sobre prolongación de prisión preventiva) que tenía bajo su competencia para desviar el sentido de una decisión judicial contaminada por la solicitud indirecta de dinero para favorecer a una de las partes en el proceso. Aquello permite claramente inferir que él solicitó indirectamente a través de Huanqui Ramos, una suma dineraria para que su decisión sea favorable a la procesada Angélica Cauna Rosales, quedando que la plataforma probatoria es de naturaleza indirecta.

52. Sobre los hechos imputados al encausado LUQUE CHAIÑA:

52.1. Como convención probatoria se tiene que el encausado Luque Chaiña ejercía la defensa técnica de la procesada Angélica Cauna Rosales, en el Expediente penal N.º 8277-2017. En este proceso se tenía programada para el 10 de mayo de 2018, a las 12:00 p. m. una audiencia donde se resolvería el pedido fiscal de prolongación de prisión preventiva.

52.2. Aquí también existe prueba directa e indiciaria. La primera está acreditada con la declaración de los hermanos Yolanda Cauna Rosales, Carmen Rosa Cauna Rosales y Carlos Cauna Rosales, así como



Bernardina Castro Villanera (todas ellas valoradas por la Sala de Mérito), que al ser prueba personal, impide otorgársele una valoración distinta. A partir de estas declaraciones, se tiene que el 9 de mayo de 2018 el encausado Luque Chaiña les había solicitado S/12 000,00 con para entregarle al juez y este a cambio dicte una resolución favorable, declarando improcedente la prolongación de prisión preventiva de Angélica Cauna Rosales, y luego el 10 de mayo de 2018 cerca a las 12 horas, estas personas entregaron la suma de S/3000,00 al abogado Luque Chaiña, en exteriores del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar. Y, una vez que el acusado Luque Chaiña recibió el referido monto, es que ingresó al Módulo Básico de Justicia, con el dinero recibido.

52.3. A ello se agrega una pluralidad de indicios probados como son que, conforme al acta de recepción de teléfono celular y otro del 10 de mayo de 2018, realizada al encausado Luque Chaiña, él hizo entrega de su teléfono celular, que contenía dos chips de números 951 638 827 y 958 334 910. El titular de este número es Luque Chaiña, así queda probado con el anexo remitido por la empresa Telefónica del Perú y el acta fiscal del 5 de diciembre de 2018.

52.4. Como ya lo referimos en el fundamento 51.2, en el acta de registro personal efectuado a Lily Huanqui Ramos el 10 de mayo de 2018, se describe que se le halló dos teléfonos celulares, uno de color negro, marca LG, con número de abonado 951 716 516 de la empresa Claro, y otro de marca Samsung con número de abonado 934 984 428 de la empresa Entel. Si bien la línea 951 716 516 tenía como titular a la señora Gladys Sila Paredes Hurtado (conforme al acta fiscal del 5 de diciembre de 2018), esta persona se trata de la conviviente del hermano de Lily Huanqui Ramos (conforme al escrito que presentó la señora Gladys Sila Paredes Hurtado en donde reconoce tal condición).

52.5. Conforme al Acta de Deslacrado y Visualización de Equipo Celular, de hora 20:45 del 10 de mayo de 2018, efectuado a Marco Antonio Luque Chaiña, de los Nros. Chips registrados a su nombre 951 638 827 (IMEI 1 Movistar) y del 958 334 910 (IMEI 2 Claro). Se acredita llamadas salientes y entrantes, con el contacto registrado como “DRA LILY” con N° 951 716 516, registrando el día 9 de mayo de 2018 comunicaciones a horas 10:45 a. m. (0m:39s), 12:21 p. m. (0m:32s), 12:23 p. m. (0m:0s), 05:39 p. m. (1m:32s); y el día 10 de mayo de 2018, comunicaciones a horas 08:49 a. m. (0m:17s), 11:04 a. m. (1m:18s), 11:39 a. m. (0m:15s), 11:53 a. m. (0m:35s). Es decir, está probado sin duda alguna las comunicaciones que mantuvo el procesado Luque Chaiña con la intermediaria Huanqui Ramos, los días 9 y 10 de mayo.



Cabe relievár que entre las comunicaciones intervenidas a Valdivia Sorrentino con la intermediaria de N.º 20 (de las 14:59:36 del 9 de mayo de 2018) y la N.º 22 (de las 20:47:45 del mismo 9 de mayo), calza correctamente con la llamada registrada entre la referida intermediaria y Luque Chaiña a las 05:39 p. m. del mismo día. Incluso la última llamada entre la intermediaria y Luque Chaiña, de 11:53 a. m. del 10 de mayo de 2018, se corresponde con los momentos previos a la hora dispuesta para la audiencia de prolongación de prisión preventiva, exactamente 7 minutos antes. Todos estos indicios probados solo suman a sostener que Luque Chaiña mantuvo comunicación con la citada intermediaria en los mismos días que esta también se venía comunicando con el coacusado Valdivia Sorrentino, a fin de lograr la entrega del donativo a este último.

52.6. Como ya quedo acreditado en el fundamento 51.5, la intermediaria se encontraba presente en el Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar desde antes que inicie la audiencia de prolongación de prisión preventiva a cargo del juez Valdivia Sorrentino y en ese escenario es que también se hace presente en dicho módulo Luque Chaiña como así lo declaró la testigo Marilú Ramírez Tito, lo que se corrobora con la misma labor que desempeñaba Luque Chaiña como abogado defensor de Angélica Cauna Rosales cuya audiencia estaba programada para ese día a las 12:00 horas.

52.7. De igual modo, conforme se acreditó en el apartado correspondiente a los hechos contra Valdivia Sorrentino, se aprecia que Lily Huanqui Ramos realizó coordinaciones telefónicas con Valdivia Sorrentino para encontrarse antes de que inicie la audiencia de prolongación de prisión preventiva, por lo que se reunieron por breve lapso, como así ha quedado fijado con la prueba personal y que tiene correspondencia con la comunicación entre Valdivia Sorrentino y Huanqui Ramos el día 10 de mayo de 2018 a horas 11:56:50.

52.8. Finalmente se tiene que conforme al acta de intervención, se le encontró en poder de Lily Huanqui Ramos la cantidad de S/3000,00, que es la que previamente le habían entregado los hermanos Cauna Rosales al procesado Luque Chaiña.

53. En punto a ello en el agravio 16.9, se cuestiona la forma en que fue enunciado el objeto de debate en el numeral 4.2 de la sentencia. Se anotó como observaciones que en la premisa 1, no se indica monto; sin embargo, atendiendo a que dichas premisas son proposiciones muy resumidas del hecho imputado y que no necesariamente contendrán todos los aspectos, el requerimiento acusatorio, no es trascendente que se haya dejado de precisar el monto dinerario, pues para efectos de demostrar la ilegalidad de la conducta más importa demostrar si hubo o no una solicitud de dinero, en este caso. Luego, indica que en la premisa 2, existe una aparente contradicción con el



hecho nuclear, segundo párrafo, sin embargo, no se precisa en qué radica tal contradicción.

54. También denuncia en el agravio 16.10 que existiría una llamada adicional a las ya conocidas; sin embargo, su reclamo es infundado, pues no obra en el expediente como prueba admitida que demuestre la existencia de dicha comunicación del 9 de mayo de 2018 a 11:20 horas.

55. Entonces, del conjunto de información ofrecida por los testigos corroborada con las documentales antes citadas, es sólida la imputación del fiscal, —y como se anotó—, apunta a una sola dirección: el imputado Gino Marcio Valdivia Sorrentino, solicitó en forma indirecta el monto de S/4000,00, con el fin de influir en la decisión que debía tomar sobre el pedido de prolongación de la prisión preventiva. De ese modo, se cumple con los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, y la calidad de sujeto especial que exige el segundo párrafo, del artículo 395, del Código Penal.

56. Por otro lado, en cuanto a la responsabilidad del procesado Luque Chaiña, ha postulado dos reclamos específicos, en su agravio 17.13, reclama que a pesar de habersele imputado la modalidad de “solicitar” –tal conducta no es un supuesto de hecho del delito de cohecho activo específico–. Sostiene que fue sentenciado por “dar donativo a magistrado”, y en su agravio 17.14 reclama que no se acreditó que la intermediaria finalmente haya entregado el donativo dinerario al acusado Gino Valdivia Sorrentino, por lo que la conducta atribuida habría quedado en grado de tentativa.

57. Para responder su reclamo se debe, a partir de que estamos ante un tipo penal alternativo, en tanto incorpora en su redacción varios supuestos fácticos de comisión del delito. Por un lado, el verbo “ofrecer” significa proponer algo, invitar a una situación, proposición que debe ser clara y precisa, sin necesidad de que aquella sea dirigida directamente al sujeto público, pudiendo recalar en la persona del intermediario, cuya concreción no requiere de la aceptación del destinatario. “Dar” supone el emprendimiento de una conducta activa por parte del agente, quien entrega al magistrado el donativo, ventaja, bienes muebles, dinero, etc.; dando lugar a un desplazamiento físico del objeto de la esfera de custodia del litigante a su destinatario. Dicha entrega puede tomarlo de propia mano o ser efectuada a un intermediario, quien recibe el dinero para entregárselo al magistrado. Mientras que el verbo “prometer” se refiere a la emisión de una promesa seria, determinable y susceptible de concretización, de poder ejecutarse en un corto o mediano plazo, que para la perfección delictiva no se requiere de su efectivo cumplimiento.

58. Entonces, a fin de efectuar el análisis indiciario, se tiene como regla general que los abogados que solicitan interceder ante un juez para que emita una decisión a su favor a cambio de dinero, cometen cohecho activo



específico; ahora bien, sobre la base de las pruebas ya razonadas en los fundamentos 52.1 al 52.8 de la presente sentencia, se ha llegado a acreditar válidamente la premisa específica de que el sentenciado Luque Chaiña, luego de comunicarse y coordinar con la intermediaria, se dirigió a sus patrocinados a quienes les solicitó la suma de S/12 000,00 para ser entregados al juez Valdivia Sorrentino, quien en concreto había solicitado a través de la intermediaria S/4000,00 y que en la cadena del *iter criminis* cada procesado incrementaba el porcentaje hasta llegar al destinatario de la dádiva. Así, los hermanos Cauna Rosales únicamente lograron conseguir S/3000,00, los mismos que le fueron entregados a Luque Chaiña el día 10 de mayo de 2018 y que posteriormente este entregó a la intermediaria par que esta se los entregue al procesado Valdivia Sorrentino antes de la Audiencia de prolongación de prisión preventiva, momento en que ocurrió la intervención policial. Es decir, la entrega se concretó a través de la intermediaria quien solicitó de forma indirecta lo que requería el juez Valdivia Sorrentino, ya se ha desarrollado líneas precedentes con la abundante prueba material (actas, audios). Por lo que la conclusión indiciaria es que el encausado Luque Chaiña ha cometido cohecho activo específico.

59. De esta manera, la prueba directa e indirecta es acabadamente clara respecto a la responsabilidad penal del procesado Luque Chaiña al igual que Valdivia Sorrentino. La particularidad del caso es que la constitución del argumento para sostener la condena de Luque Chaiña parte en principio de una prueba directa de los hermanos Cauna Rosales (Yolanda, Carmen Rosa y Carlos) ellos afirman que él les solicitó S/12 000,00 para entregarle al juez y este a cambio dicte una resolución favorable, declarando improcedente la prolongación de prisión preventiva. En efecto el expediente, sobre tal solicitud de la Fiscalía estaba a cargo del juez Valdivia Sorrentino y Luque Chaiña era el abogado de la procesada. Ellos también afirmaron que solo lograron conseguir S/3000,00 lo que también está corroborado. Ellos fueron al módulo básico de justicia de Mariano Melgar, donde se iba a realizar la audiencia, en efecto está probado. A ello, se suma el conjunto de indicios concurrentes, plurales y convergentes que avalan el relato de los hermanos Cauna Rosales y que le asistió al procesado Luque Chaiña.

Lo razonado y expresado nos lleva a afirmar que no existe la presencia de un estado incompatible para arribar a un juicio de condena, pues se ha probado la responsabilidad de ambos imputados conforme a los cargos atribuidos, existe suficiente prueba que lo avala y que ponderadas en conjunto conducen de manera inequívoca a una conclusión de responsabilidad.

60. Entonces, se concluye que el Tribunal de primera instancia, al valorar la prueba testimonial y documental, respetó lo que los órganos de prueba expusieron, y el examen realizado es compatible con los datos brindados que han sido debidamente cotejados y convergen entre sí, respetando los principios



de valoración de pruebas, congruencia, y exhaustividad. Y así, la sentencia impugnada, contiene una debida motivación fáctica al contener argumentos sólidos que justifican la sentencia condenatoria.

§ DOSIFICACIÓN DE LA PENA

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

61. El artículo IX, del Título Preliminar, del Código Penal preceptúa que la pena cumple tres funciones: preventiva, protectora y resocializadora. La determinación judicial de la pena, implica un proceso realizado por el juzgador, por lo que su graduación debe estar debidamente razonada y ponderada, realizada en coherencia con los fines de la misma.

62. El *quantum* (cantidad) debe ser proporcional al hecho delictivo, respetándose los ámbitos legales, referidos a la configuración de la pena básica –definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal–, concordante con las normas que contienen las circunstancias que modifican las responsabilidades genéricas, sean agravantes y/o atenuantes.

63. La determinación de la pena concreta o final es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por las penas básicas y a partir de criterios referidos al grado de reproche y grado de culpabilidad del agente.

64. En el caso concreto del recurrente Gino Marcio Valdivia Sorrentino, la pena conminada prescrita en el segundo párrafo, del artículo 395, del Código Penal, es no menor de ocho ni mayor de quince años. El primer tercio se ubica entre ocho y diez años con cuatro meses.

65. El artículo 45 del referido cuerpo legal contiene los presupuestos para fundamentar y determinar la sanción. Así, analizada las circunstancias del sentenciado, se verifica la ausencia de antecedentes penales, y si bien ofreció como prueba un Informe emitido por ODECMA para acreditar inexistencia de sanciones administrativas en su desempeño como juez, no se verifica circunstancia atenuante de orden material o procesal que permita reducir el *quantum* (cantidad) de la pena –agravio 16.13–; por lo que corresponde ratificar el *quantum* (cantidad) de pena impuesta.

66. En el caso del recurrente Marco Antonio Luque Chaiña, la pena conminada en los párrafos primero y tercero, del artículo 398, del Código Penal, es no menor de cinco ni mayor de ocho años. El primer tercio se ubica entre cinco y seis años.

67. El artículo 45 del referido cuerpo legal contiene los presupuestos para fundamentar y determinar la sanción. Así, analizada las circunstancias del



sentenciado, solo se verifica la ausencia de antecedentes penales, sin que concorra circunstancia atenuante de orden material o procesal que permita reducir el *quantum* (cantidad) de la pena; por lo que corresponde ratificar el *quantum* (cantidad) de pena impuesta.

PENA DE DÍAS-MULTA

68. Por otro lado, a efectos de determinar la cuantía de la pena de días-multa a imponer al sentenciado Valdivia Sorrentino, la Sala Penal Especial dividió el marco punitivo de multa en tres segmentos, y de forma proporcional a la pena privativa de libertad, la determinó en su tercio inferior, esto es de 365 a 477 días-multa, determinando finalmente en 421 días-multa.

69. Ahora bien, se consideró que para la fecha de los hechos el imputado percibía un ingreso mensual de S/14 439,00. Siguiendo las reglas establecidas por los artículos 41 y 43 del Código Penal, el ingreso promedio diario sería de S/479,80, sobre el cual aplicaremos el 25%, que nos da un monto de S/100.325, que será la cuota diaria. Ahora bien, esta cuota deberá ser multiplicada por los 421 días impuestos, arrojando como resultado S/50 656, 825. Por ello, este extremo de la sentencia debe ser modificado.

70. Respecto del recurrente Luque Chaiña, en igual sentido, se determinó la cantidad de días-multa de forma proporcional a la pena privativa de libertad, para dar una cuantía de 426 días-multa. Ahora bien, se consideró que para la fecha de los hechos el imputado percibía un ingreso mensual equivalente al salario mínimo vital de S/930,00. Siguiendo las reglas establecidas por los artículos 41 y 43 del Código Penal, el ingreso promedio diario sería de S/31,00 sobre el cual aplicaremos el 25%, que nos da un monto de S/7,75, que será la cuota diaria. Ahora bien, esta cuota deberá ser multiplicada por los 426 días impuestos, arrojando como resultado final S/3301,50. Por ello, este extremo de la sentencia debe ser modificado.

PENA DE INHABILITACIÓN

71. En cuanto a la pena de inhabilitación. Para el caso del encausado Gino Marcio Valdivia Sorrentino, el artículo 395 del Código Penal (que tipifica el cohecho pasivo específico) prevé la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1 y 2, del citado código, luego conforme al artículo 38 del referido código, se establece que para este delito la cuantía de la pena se extiende 5 a 20 años.

72. La determinación de la pena de inhabilitación debe guardar coherencia y proporcionalidad con la determinación de la pena principal. En tal virtud, al haberse determinado la pena privativa de libertad cerca al extremo mínimo del tercio inferior, corresponde determinar la pena de inhabilitación en el mismo sentido, y por lo tanto debe reformarse este extremo a fin de imponer 7 años de pena de inhabilitación.



73. Mientras que para el caso del encausado Marco Antonio Luque Chaiña, el tercer párrafo, del artículo 398, del Código Penal (que tipifica el cohecho activo específico) prescribe que la pena de inhabilitación será conforme al artículo 36, numerales 2, 3, 4 y 8, del citado código, siendo que para este delito el margen punitivo también será de 5 a 20 años.

74. En este caso, se le impuso la pena de inhabilitación por una cuantía de 5 años con 6 meses, lo que resulta cercano al extremo mínimo del tercio inferior, por lo que no resulta desproporcional y debe confirmarse tal extremo.

REPARACIÓN CIVIL

75. Por último, se tiene el extremo de la reparación civil, que fue cuestionado por la defensa del procesado Valdivia Sorrentino, quien alegó que no existe ningún daño cierto y real, ni medio probatorio que acredite que la supuesta conducta antijurídica de Valdivia Sorrentino haya afectado la imagen del Poder Judicial en particular, ni se ha acreditado la cuantía del daño, ni el nexo causal entre la conducta y el daño.

76. Contrario a lo señalado, la Sala ha fundamentado su decisión sobre la base de que la prueba documental actuada por el actor civil, no ha sido cuestionada por las partes procesales, se advierte la difusión pública del hecho ilícito de corrupción en la que participaron los encausados, cuyo impacto afecta la imagen y la reputación del Poder Judicial y de quienes la conforman, lo que genera una desconfianza en sus integrantes y debilita la institucionalidad.

La lesión que se generó al bien protegido es la imparcialidad en la correcta administración de justicia. En esa dirección el menoscabo no se expresa tangiblemente en la afectación al patrimonio, sino a principios y valores que robustecen la institucionalidad y un Estado constitucional y democrático de derecho; conductas como las atribuidas a Valdivia Sorrentino afectan la credibilidad, confianza, prestigio, imagen, institucionalidad entre otros valores que permiten que las instituciones sean fuertes; sin embargo, con estas conductas se afecta la confianza social en las instituciones como el Poder Judicial, el daño que se generó con estos hechos de corrupción salió a la luz a través de los medios periodísticos, generándose un impacto social negativo hacia sus integrantes y la institución que es la garante de la tutela y protección de los derechos humanos de los justiciables.

Lo que es compatible con la Casación N.º 189-2019, que establece los siguientes criterios objetivos y subjetivos de cuantificación de la reparación civil: i) la gravedad del hecho ilícito; ii) las circunstancias de la comisión de la conducta antijurídica; iii) el aprovechamiento obtenido por los sujetos responsables; iv) el nivel de difusión pública del hecho ilícito; v) la afectación o impacto social del hecho ilícito; vi) la naturaleza y el rol funcional de la entidad pública perjudicada; vii) el alcance competencial de la entidad pública



perjudicada; viii) el cargo o posición de los funcionarios públicos. Siendo que la aplicación de estos criterios no debe realizarse en abstracto sino atendiendo a cada caso en concreto en función a la prueba actuada en juicio oral, como testimoniales, pericias, documentales, entre otros, lo que en este caso ha quedado probado con la plataforma probatoria razonada.

En igual dirección debe ratificarse el monto fijado como reparación civil al procesado Luque Chaiña, quien tiene la condición de abogado que su deber es actuar como servidor de la justicia y como colaborador de los jueces; así como patrocinar bajo los principios de probidad, humanidad, lealtad y buena fe. Igualmente su conducta afecta el bien jurídico tutelado de la correcta administración de justicia al ser el abogado un colaborador de la justicia, conductas como estas tienen efecto reflejo en la institucionalidad que menoscaba porque se quiebra la confianza en las instituciones; por lo que en aplicación del artículo 93.2 de Código Penal debe ratificarse la reparación civil.

RESPECTO A LAS COSTAS

77. El numeral 2, del artículo 504, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme a lo preceptuado por el numeral 2, del artículo 497, del Código acotado; sin embargo, el órgano jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso concreto, no existen motivos para su imposición, pues ambos procesados tienen un resultado favorable en la decisión.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, en aplicación del artículo cuatrocientos veinticinco, apartado tres, literal b, del Código Procesal Penal, declararon:

- I. FUNDADOS** en parte los recursos de apelación interpuestos por los sentenciados Gino Marcio Valdivia Sorrentino y Marco Antonio Luque Chaiña.
- II. CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, del 10 de mayo de 2019, emitida por la Sala Penal Especial de Arequipa de la Corte Superior de Justicia de Arequipa³⁶, en los extremos que resolvió: **i)** Condenar a Valdivia Sorrentino como autor del delito contra la Administración pública-cohecho pasivo específico –prescrito en el segundo párrafo, del artículo 395, del Código Penal–, en agravio del Estado, representado por el procurador público anticorrupción, a nueve años de pena privativa de la libertad y el

³⁶ Cfr. página 679 y ss. del cuaderno de debate.



pago de S/80 000,00 por concepto de reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada; y, **ii)** Condenar a Luque Chaiña como autor del delito contra la Administración pública-cohecho activo específico –prescrito en el primer y tercer párrafo, del artículo 398, del Código Penal–, en agravio del Estado, representado por el procurador público anticorrupción, a cinco años y seis meses de pena privativa de la libertad, inhabilitación por el mismo periodo que la pena principal, conforme a los numerales 2, 3, 4 y 8, del artículo 36, del Código Penal –para: i) obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; ii) elegir y ser elegido en cargo público; iii) ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, la profesión de abogado; iv) se cancela cualquier distinción o reconocimiento que haya merecido por razón de su profesión, debiendo comunicarse a la orden profesional correspondiente–, y, al pago de S/16 000,00 por concepto de reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

III. REVOCAR el extremo de la sentencia recurrida en que se le impuso a Gino Marcio Valdivia Sorrentino la pena de inhabilitación por el mismo periodo que la pena principal esto es 9 años, conforme a los numerales 1 y 2, del artículo 36, del Código Penal –para i) ejercer el cargo de juez especializado y ii) obtener mandato, cargo, empleo, o comisión de carácter público–, así como el pago de 421 días-multa, equivalentes a S/80 798,32; y, se le impuso a Marco Antonio Luque Chaiña el pago de 426 días-multa, equivalentes a S/5282,40; y **REFORMÁNDOLA**, les impusieron: a Gino Marcio Valdivia Sorrentino la pena de inhabilitación por el periodo de 7 años, conforme a los numerales 1 y 2, del artículo 36, del Código Penal –para i) ejercer el cargo de juez especializado y ii) obtener mandato, cargo, empleo, o comisión de carácter público–, así como el pago de 421 días-multa, equivalentes a S/50 656,825; y, se le impuso a Marco Antonio Luque Chaiña el pago de 426 días-multa, equivalentes a S/3301,50.

IV. ORDENARON que la presente sentencia sea leída en audiencia pública.

V. MANDARON que se devuelvan los autos al Tribunal de origen, para que por ante el órgano jurisdiccional competente se inicie el proceso de ejecución procesal de la sentencia condenatoria. Se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

IEPH/tsrr